



**UNIVERSIDAD LASALLISTA
BENAVENTE**

FACULTAD DE DERECHO

Con Estudios Incorporados a la
Universidad Nacional Autónoma de México

CLAVE: 8793-09

**“LAS TRES FUNCIONES PROCESALES DEL
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO EN
LA AVERIGUACIÓN PREVIA”**

TESIS

Que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

ARTURO SAAVEDRA MORALES

Asesor:

LIC. FRANCISCO GUTIÉRREZ NEGRETE

Celaya, Gto.

Septiembre 2013



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE.

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

DERECHO PENAL.

1.1 El Derecho Penal	1
1.1.1 El Derecho Penal en su sentido Objetivo	4
1.1.2 El Derecho Penal en su sentido Subjetivo	5
1.1.3 El Derecho Penal Sustantivo	6
1.1.4 El Derecho Penal Adjetivo	7
1.2 Dogmas Penales	8
1.3 Norma Penal	9
1.4 Diferentes definiciones del delito	10

CAPÍTULO SEGUNDO

ELEMENTOS OBJETIVOS DEL DELITO.

2.1 Conducta	14
2.1.1 Acción	15
2.1.2 Omisión	17
2.1.3 Ausencia de Conducta	19
2.2 Tipicidad y su Ausencia	21
2.2.1 Concepto de Tipicidad	21
2.2.2 Tipo Penal	23
2.2.3 Elementos del Tipo Penal y Cuerpo del Delito	24
2.2.4 Atipicidad	31
2.3. Antijuridicidad y su Ausencia	32
2.3.1 Antijuridicidad	32
2.3.2 Antijuridicidad Formal y Material	34

2.4 Causas de Justificación	35
-----------------------------	----

CAPÍTULO TERCERO

ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL DELITO.

3.1 Imputabilidad	45
3.1.1. Elementos de la Imputabilidad	46
3.2 Inimputabilidad	46
3.2.1 Causas de Inimputabilidad	47
3.3 Culpabilidad y su aspecto negativo	49

CAPÍTULO CUARTO

DERECHO PROCESAL PENAL.

4.1 Derecho Sustantivo y Derecho Adjetivo	50
4.2 El Procedimiento Penal	51
4.2.1 Etapas del Procedimiento Penal	51
4.2.2 La averiguación previa	52
4.2.3 Requisitos de procedibilidad	53
4.2.4 La finalidad del Ministerio Público en la averiguación previa	56
4.2.5 La detención	59
4.2.6 La reserva y el archivo del expediente en la averiguación previa	63
4.2.7 La determinación	64
4.2.8 La consignación	64
4.3 La instrucción	73
4.3.1 La primera fase de la instrucción	74

4.3.1.1 La declaración preparatoria	75
4.3.2 La resolución de la situación jurídica del indiciado	79
4.4 La segunda fase de la instrucción	86
4.5 El auto que declara agotada la averiguación	88
4.6 El auto que declara cerrada la instrucción	89
4.7 El juicio	89
4.8 Las conclusiones	91
4.9 La audiencia final del juicio	97
4.10 La sentencia	102

CAPÍTULO QUINTO

EL MINISTERIO PÚBLICO.

5.1 Antecedentes Históricos	106
5.2 Ordenamientos Jurídicos y los Diversos	
Tipos de Ministerio Público	112
5.3 Su organización	115

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCIÓN

El presente estudio tiene por finalidad resolver el problema relativo a que si en la averiguación previa se lleva a cabo las tres funciones procesales de acusación, defensa y la actividad del Juez por parte del Ministerio Público en la mencionada etapa procesal.

Consta de cinco capítulos consistentes cada uno de ellos en lo siguiente: El Capítulo Primero lleva como título el Derecho Penal en donde se trata las generalidades del Derecho Penal; el Capítulo Segundo consiste en el estudio de los elementos objetivos del delito; en el Capítulo Tercero se estudia los elementos subjetivos del delito; el Capítulo Cuarto se trata del Procedimiento Penal en sus diversas etapas; y finalmente en el Capítulo Quinto trata de lo relativo al Ministerio Público; y así llegar a las Conclusiones en donde se manifiesta el resultado de la presente investigación.

Arturo Saavedra Morales

CAPÍTULO PRIMERO

DERECHO PENAL

1.1 EL DERECHO PENAL.

En toda sociedad es necesario un orden, de naturaleza jurídica, pues sin ese orden reinaría el caos. El estado estará siempre subordinado a la Ley, y no debe actuar al margen del Derecho, por esto, la represión y castigo de los actos u omisiones que afectan con mayor o máxima relevancia al grupo social, se rige por normas jurídicas cuyo conjunto integra a lo que es el Derecho Penal.

Empezaremos diciendo que el Derecho Penal es el ámbito del ordenamiento jurídico que se ocupa de la determinación de los delitos y faltas, de las penas que procede imponer a los delincuentes y de las medidas de seguridad establecidas por el Estado para la prevención de la delincuencia. La tipificación de las conductas como delictivas puede variar, en alguna medida, según los tiempos y los países, pero en todo caso se tutela a las personas que forman parte integrante del conglomerado social y a los bienes jurídicos tutelados (vida, integridad física, propiedad, honor). Requisitos del derecho penal son la proporcionalidad entre el delito y la pena y el respeto al principio de legalidad, formulado según la tradición procedente del derecho romano mediante la

sentencia:”*nullum crimen, nullapoena sine previa lege*” (“ningún crimen, ninguna pena sin ley previa”).

Al Derecho Penal, lo podemos definir diciendo que es el conjunto de normas de Derecho Público que estudia los delitos, las penas y medidas de seguridad aplicables a quienes realicen las conductas previstas como delitos, con el fin de proteger los bienes jurídicos fundamentales de la sociedad y de los individuos.¹

Otra definición de derecho penal es: el conjunto normativo perteneciente al derecho Público Interno que tiene por objeto al delito, al delincuente y a la pena o medida de seguridad, para mantener el orden social mediante el respeto de los bienes jurídicos tutelados por la ley.²

Por lo que respecta a la definición del maestro Guillermo Colín, el Derecho penal es la rama del Derecho Público Interno, cuyas disposiciones se encaminan a mantener el orden social, reprimiendo los delitos por medio de las penas, también prevé medidas de seguridad cuando son consecuencia de actos ejecutados por enfermos o menores de edad.³, Es decir por inimputables.

¹ORELLANA WIARCO OCTAVIO ALBERTO. CURSO DE DERECHO PENAL PARTE GENERAL. Ed. Porrúa. México. 1999. p. 5.

²AMUCHATEGUI REQUENA IRMA. DERECHO PENAL. Ed. Harla. México 1998. p. 14.

³COLIN SÁNCHEZ GUILLERMO. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES 17ª. ed. Ed. Porrúa. México. 1998. p. 3.

El maestro español Cuello Calón afirma que el derecho penal es el conjunto de normas jurídicas establecidas por el estado y que determinan los delitos y las penas.⁴

Por lo que respecta al maestro Jiménez de Asúa. El derecho penal es el conjunto de disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del estado, estableciendo el concepto de delito como presupuesto de acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo y asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora.⁵

Eugenio Raúl Zaffaroni señala que el derecho penal es el conjunto de leyes, que traduce normas que pretende tutelar bienes jurídicos, y que precisan el alcance de su tutela, cuya violación se llama delito y aspira a que tenga como consecuencia una coerción jurídica particularmente grave, que procura evitar la comisión de nuevos delitos por parte del autor.⁶

En tanto para Betancourt el derecho penal consiste en un conjunto sistemático de conocimientos obtenidos del ordenamiento positivo, referente al delito, al delincuente, a las penas y a las medidas de seguridad.⁷

⁴CUELLO CALON EUGENIO Citado por LOPEZ BETANCOURT EDUARDO. INTRODUCCIÓN AL DERECHO PENAL. 4ª. ed. Ed. Porrúa México. 1996. p. 47.

⁵JIMÉNEZ DE ASUA LUIS. Citado por IDEM. P. 48.

⁶ZAFFARONI, EUGENIO RAUL. Citado por LOPEZ BETANCOURT op. Cit. pp 47-50.

⁷ LOPEZ BETANCOURT EDUARDO. Op Cit. p. 281.

De esta manera Betancourt se refiere al Derecho Penal como ciencia no como ordenamiento jurídico, siendo así, el Derecho Penal no tiene obligatoriedad, pues esta la tendrá en cuanto sea considerado como conjunto de normas.

1.1.1. EL DERECHO PENAL EN SU SENTIDO OBJETIVO.

Cuando hablamos de Derecho Penal Objetivo nos referimos al conjunto de normas jurídicas emanadas del poder público que establece los delitos y señala las penas y medidas de seguridad, así como su forma de aplicación.

En otras palabras es la ley, regla o norma que nos manda, que nos permite o que nos prohíbe.

Para Pessina es el conjunto de principios relativos al castigo del delito. Según Edmundo Mezger el Derecho Penal Objetivo es el conjunto de reglas que norman el ejercicio del poder punitivo del Estado, conectando en el delito como presupuesto, la pena como su consecuencia jurídica. En México Raúl Carrancá y Trujillo estima que el Derecho Penal, objetivamente considerado, es el conjunto de leyes mediante las cuales el Estado define los delitos, determina penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta de la misma a los casos de incriminación.⁸

⁸PESSINA, MEZGER, Y CARRANCÁ. Citados por CASTELLANOS TENA FERNANDO. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DEL DERECHO PENAL. 34ª. ed. Ed. Porrúa. México. 1994. p. 21.

1.1.2. EL DERECHO PENAL EN SU SENTIDO SUBJETIVO.

En sentido Subjetivo se dice que el Derecho Penal es la facultad o derecho del Estado para sancionar, para castigar, es el ius puniendo. El Estado determina que conductas son delictivas y que penas o medidas de seguridad deben aplicarse al delinciente.

El derecho penal en sentido Subjetivo, consiste en la facultad de hacer o no hacer una cosa, sería el derecho de castigar, que resulta limitado por las propias leyes que los Estados dictan, esto es así, en garantía de la libertad, ya que las actividades estatales han quedado, por lo mismo concretadas a lo que la ley establece: nullum crimen, nullapoena sine lege. Estrictamente no hay derechos subjetivos, sino más bien, pretensiones del sujeto activo.⁹

El derecho penal en sentido subjetivo es el derecho de castigar (ius punuendi) es el derecho del estado al conminar la ejecución de ciertos hechos (delitos) con penas, y en el caso de su comisión, a imponerlas y a ejecutarlas. En esta noción esta contenido el fundamento filosófico del derecho Penal. Habrá de definirse como el derecho del Estado a definir los delitos y a determinar, imponer y ejecutar las penas y demás medidas de lucha contra la criminalidad. Para Julio Klein, para quien la sanción penal no es un derecho sino un deber del estado. El único deber ser que se contiene en la norma primaria penal. El derecho penal

⁹ IBIDEM.

subjetivo, es el conjunto de atribuciones del Estado, emanados de normas, para determinar los casos en que debe imponerse las penas y las medidas de seguridad.¹⁰

1.1.3 EL DERECHO PENAL SUSTANTIVO.

Cuando nos referimos a los delitos, penas y medidas de seguridad, es decir, a la materia, a la sustancia del propio Derecho Penal, estamos frente a normas de Derecho Penal Sustantivo, también se conoce como Derecho Material.

El Derecho Penal se integra por normas relativas al delito, a la pena, y a las demás medidas de lucha contra la criminalidad, por lo tanto, la verdadera sustancia del Derecho Penal la constituyen tales elementos, de ahí la denominación Derecho Penal sustantivo o material. Para Eusebio Gómez el derecho Penal sustantivo concreta la noción del delito y determina sus consecuencias. Las normas del Derecho penal sustantivo no deben aplicarse en forma arbitraria o caprichosa, sino de manera sistemática y ordenada.¹¹

El Estado tiene la potestad para regular las condiciones del castigo y de la aplicación de las medidas asegurativas, como complemento o subtítulo de la pena. Esta regulación corresponde al llamado derecho Penal Sustantivo.

¹⁰JULIO KLEIN. Citado por CASTELLANOS TENA. Op. Cit. p. 22.

¹¹IBIDEM.

El Derecho Penal Sustantivo regula la punibilidad de los delitos que afectan directamente e inmediatamente la seguridad de los derechos particulares y sociales de los individuos, establecidos y protegidos por la ley.

1.1.4. EL DERECHO PENAL ADJETIVO.

Derecho Penal Adjetivo. Es el complemento necesario del derecho sustantivo, se trata del conjunto de normas que se ocupan de señalar la forma de aplicar las normas jurídicas – penales en los casos concretos: se le llama más comúnmente Derecho Procesal o instrumental, que constituye la forma en que se aplica la materia penal.

El Código Penal para el Distrito Federal constituye el Derecho Penal Sustantivo, y el Código de Procedimiento Penales para el Distrito Federal constituye el Derecho Penal Adjetivo.

Para Eugenio Florian es un conjunto de normas que regulan y disciplinan el proceso en su conjunto y los actos particulares que le caracterizan.¹²

¹²EUGENIO FLORIAN Citado por COLIN SÁNCHEZ GUILLERMO. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTO PENALES. 17ª. ed. Ed. Porrúa México. 1999. p. 4.

1.2. DOGMAS PENALES.

En torno a las ideas liberales de estricta legalidad que constituyen verdaderas garantías para la persona humana, se han establecido diversos principios, el clásico y más importante dice: *nullum crimen, nullapoena sine lege*, es decir, no hay crimen sin ley y tampoco hay pena sin ley, de ahí se deriva que la pena solo puede aplicarse a consecuencia del delito y aquélla y este, únicamente encuentra su origen en la ley.

No hay delito sin ley que lo formule previamente, *nullum crimen sine lege*, *nullum crimen sine proevialegepoena* (Art. 14 Constitucional párrafo 3). No puede aplicarse pena que no esté establecida por ley, *nullapoena sine lege*, *nullum crimen sin poenalegale* (Art. 14 Constitucional párrafo 3). Nadie puede ser sometido a un juez que no derive su jurisdicción de la ley: *nemojudex sine lege*, en consecuencia el órgano jurisdiccional que tiene que funcionar legalmente ha de ser el que por ley debe conocer del delito y la competencia en relación con éste, no puede ser reconocida a tribunales extraordinarios. El Art. 13 Constitucional comienza así: nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales.

No puede aplicarse pena sino mediante juicio: *nullapoena sine iudicio*, *nemodomneturnisi per legaleiudicium*. El citado Art. 14 Constitucional párrafo 2do. Mantiene que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades,

posesiones o derechos sino mediante un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por último la forma de ejecución de la pena debe estar previamente establecida por la ley. Sin este corolario principio de que no hay pena sin ley quedaría incompleta por las arbitrariedades a que la ejecución pudiera dar lugar.

Cuando se dice nullapoena sin lege no debe entenderse que sea la ley la creadora de los delitos, pues todo lo que ella hace es reconocer su existencia, y fijar la correlativa sanción, el delito es la violación de una norma que está más allá de la ley, su violación que siempre es injusta por más que solo pueda ser sancionada cuando la ley la tipifica y la culmina con pena.

1.3. NORMA PENAL.

Por norma entendemos “toda regla de comportamiento obligatorio”.

La norma jurídica en general, tiene como característica que es bilateral (porque además de conceder derechos impone obligaciones de manera correlativa); es heterónoma (porque su origen no está en la voluntad de la persona que se sujeta a ella y porque existe otra persona que nos la puede aplicar); es externa (porque regula el comportamiento del hombre hacia su ámbito social, es decir, regula la conducta externa del hombre) y es coercible, es decir que existe la posibilidad de imponer normas a través de la fuerza.

Par su estudio encontramos que la norma penal, se encuentra estructurada por dos elementos fundamentales que son:

1.- SUPUESTO, PRESUPUESTO, POSTULADO DE HECHO O HIPÓTESIS.- Donde se establece el modelo de conducta que debemos observar para vivir pacíficamente, esto es, la conducta que debe ser.

2.- LA CONSECUENCIA. – Que se traduce en la sanción.

La norma penal, entonces a diferencia de la Norma Jurídica General, tiene como característica esencial que su sanción se traduce en una pena.

1.4. DIFERENTES DEFINICIONES DEL DELITO.

La palabra delito deriva del verbo latino delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.

Varios autores han tratado de producir una definición del delito con validez universal para todos los tiempos y lugares. Como el delito está íntimamente relacionado a la manera de ser de cada pueblo y a las necesidades de cada época, los hechos que unas veces han tenido ese carácter lo han perdido en función de situaciones diversas. Aun así, es posible caracterizar el delito jurídicamente por medio de fórmulas generales determinantes de sus atributos esenciales.

Llegamos a la definición de delito de la siguiente manera:

Con el sistema clásico o causalista Franz Von Liszt, en 1881 tratando de descubrir los conceptos básicos del delito, hace un estudio de su Código penal sustantivo alemán y descubre que todo lo establecido en la parte especial eran acciones, y que estas acciones eran contrarias a derecho y por eso les llamo antijurídicas, y estas acciones antijurídicas eran atribuibles a los sujetos a título de dolo o de culpa y a esto le llamo culpabilidad. Por lo tanto, para Franz Von Liszt delito es “acción antijurídica y culpable”. Con lo anterior se establecen las bases fundamentales del sistema clásico de la dogmática penal alemana.

Siguiendo esta misma corriente en 1906 Ernesto Von Beling publica su teoría del delito y en ella su teoría del tipo penal. Este es el primero que sistematiza el tipo y agrega a la definición del delito la tipicidad diciendo que el delito es una acción típica, antijurídica y culpable. El tipo penal de Beling por lo tanto es un tipo descriptivo, avaloradamente neutro y puramente objetivo. Es descriptivo porque solo define la conducta que se considera delito. Es avaloradamente neutro por qué no está relacionado con los juicios de valor y es puramente objetivo porque solo contiene elementos objetivos o materiales.

En 1915 Ernesto Mayer define el delito igual que Beling afirmando que el delito es la acción típica, antijurídica y culpable, pero la definición de Mayer tiene un mérito ya que empieza a relacionar el elemento tipicidad con el juicio de valor de la antijuridicidad, dándole a la tipicidad una característica de indicio de la

antijuridicidad, pero considerándolo aun independiente de ella y afirmando en consecuencia, que toda acción o conducta típica puede ser antijurídica, siempre y cuando no exista una causa de justificación, así aparece la Ratio Cognoscendi de la antijuridicidad.

Con Edmundo Mezger la tipicidad ya no es un elemento autónomo, pues lo relaciona íntimamente con la antijuridicidad, apareciendo de esta forma la Ratio Essendi de la Antijuridicidad, esto es, que la tipicidad es el fundamento esencial de la antijuridicidad.

Afirmando, así en su mecanismo, que toda conducta típica es antijurídica siempre y cuando no exista una causa de justificación y definiendo al delito como conducta típicamente antijurídica y culpable.

Anteriormente, nuestro Código Penal Sustantivo para el Estado de Guanajuato, definía al delito como una conducta, típicamente, antijurídica, imputable, culpable y punible, cuya concepción positiva y negativa es la siguiente:

ASPECTO POSITIVO	ASPECTO NEGATIVO
CONDUCTA	AUSENCIA DE CONDUCTA
TIPICIDAD	ATIPICIDAD
ANTI JURIDICIDAD	CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN
IMPUTABILIDAD	INIMPUTABILIDAD
CULPABILIDAD	INCULPABILIDAD
PUNIBILIDAD	EXCUSAS ABSOLUTORIAS

No obstante, habiendo desaparecido la definición dogmática del delito en nuestro actual Código Penal para el Estado de Guanajuato, se presume su existencia, ya que en su artículo 33, encontramos todas las eximentes de responsabilidad, esto es, en él se establece todo el aspecto negativo del delito, a excepción de las excusas absolutorias que se encuentran diseminadas en todo el Código en la parte especial.

CAPÍTULO SEGUNDO

ELEMENTOS OBJETIVOS DEL DELITO

2.1 CONDUCTA.

La conducta, es el primer elemento positivo del delito, la cual analizada dentro del ámbito del Derecho Penal, se ha considerado como un elemento esencial que estructura al delito y que contribuye con los demás ingredientes constitutivos a integrarlo. Suele aplicarse para designar a este primer elemento del delito, los términos conducta, hecho, acción, acto; sin embargo, nosotros consideramos más aceptable la expresión conducta, ya que es un comportamiento, y dentro del comportamiento, cabe el aspecto positivo (la acción o el actuar) y el aspecto negativo (la omisión o el abstenerse de obrar).

Fernando Castellanos ha definido a la conducta como un comportamiento humano, voluntario positivo o negativo, encaminado a un propósito;¹³ en tanto Von Liszt, a este elemento objetivo lo denominaba acción y se traducía en el movimiento corporal voluntario, positivo o negativo, desencadenante del proceso causal que modifica el mundo exterior.

¹³CASTELLANOS TENA FERNANDO. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL 34ª. ed. Ed. Porrúa. México. 1994. p. 147.

Solamente el hombre puede ser sujeto del elemento objetivo del delito llamado conducta debido a que solo los seres humanos pueden cometer conductas positivas o negativas ya sea una actividad o inactividad. Es voluntario dicho comportamiento porque es decisión libre del sujeto y está encaminado a un propósito, porque tiene una finalidad al realizarse la acción u omisión.¹⁴

De esta manera, para que exista este llamado elemento objetivo del delito, es necesario que exista la voluntad, y solamente así podremos hablar de conducta o acción. De acuerdo con Jiménez Huerta, tal palabra es significativa de que todo delito consta de un comportamiento humano voluntario. Dicho así, en el Derecho Penal la conducta puede manifestarse de dos formas: por acción y por omisión, las cuales definiremos en los siguientes puntos a tratar.

2.1.1 ACCIÓN.

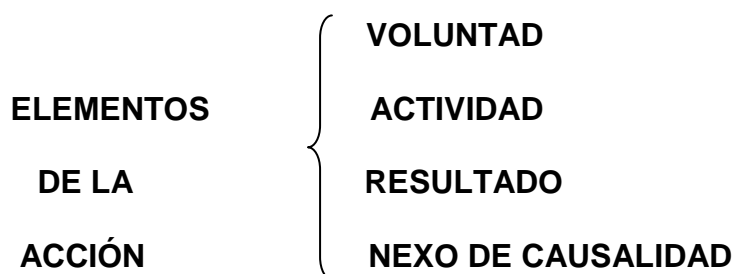
En sentido estricto, la acción es la actividad voluntaria realizada por el sujeto, integrada por el movimiento, que es un elemento físico; y por la voluntad, que es un elemento psíquico.

La acción o comisión, consiste en un actuar, en un hacer, en un llevar a cabo; es un hecho positivo, el cual implica que el agente lleva a cabo uno o varios

¹⁴LOPEZ BETANCOURT EDUARDO. TEORIA DEL DELITO. 2ª. ed. Ed. Porrúa. México. 1995 p. 73.

movimientos corporales, y comete la infracción a la ley por sí mismo o por medio de instrumentos, animales, mecanismos e incluso mediante personas.¹⁵

La acción, quebranta una norma de carácter prohibitivo, convirtiéndose así en una comisión.



Son elementos de la Acción:

- **LA VOLUNTAD.-** Es el querer por parte del sujeto activo, de cometer el delito; es propiamente la intención.
- **LA ACTIVIDAD.-** Consistente en el hacer o el actuar. Es el hecho positivo o movimiento corporal humano encaminado a cometer el delito.
- **EL RESULTADO.-** Es la consecuencia de la conducta; es la modificación del mundo exterior.

¹⁵CASTELLANOS TENA. OP. CIT. P. 156.

- EL NEXO DE CAUSALIDAD.- Es el ligamento, vínculo o relación que une a la conducta con el resultado, el cual es objetivo.

2.1.2. OMISIÓN.

Frente a la acción como conducta en sentido positivo, tenemos por otro lado a la omisión, la cual consiste en el no hacer, en tener la voluntad de inactividad al presentarse el deber de obrar establecido en las normas penales; radica en una abstención de actuar, esto es, no hacer o dejar de hacer, constituyendo así, la forma negativa del comportamiento o de la acción, que se constituye en omisión cuando viola una norma dispositiva que ordena o manda.

LA OMISIÓN	}	- SIMPLE O PROPIA
PUEDE SER		-COMISIÓN POR OMISIÓN
DE DOS FORMAS		O COMISIÓN IMPROPIA

La omisión simple u omisión propia, consiste en un no hacer lo que se debe hacer, violando así, una norma dispositiva y originando entonces, los delitos de simple omisión.

Los delitos de omisión consisten en la abstención del sujeto, cuando la ley ordena la realización de un acto determinado. Esta omisión es la conducta inactiva, es la manifestación de la voluntad exteriorizada pasivamente en una inactividad, para que esta omisión sea sujeta de Derecho Penal, debe existir el deber jurídico de hacer algo.

La voluntad en la comisión consiste en no querer realizar la acción que se espera y que es exigida, en la comisión también existe un elemento psicológico: la voluntad.

La omisión impropia, da nacimiento a los delitos de comisión por omisión y consiste en una doble violación de deberes; una de obrar y una de abstenerse de obrar, y por ello se infringen dos normas: una dispositiva y una prohibitiva.

La esencia de la omisión impropia, se encuentra en la inactividad voluntaria que al infringir un mandato de hacer acarrea la violación de una norma prohibitiva o mandato de abstenerse, produciendo un resultado tanto típico o jurídico como material.

Para la existencia de la comisión por omisión se requiere primeramente una omisión, un no hacer que traiga consigo un quebrantamiento de una norma dispositiva lo cual debe tener una consecuencia mediata querida, admitida y consentida por el agente¹⁶, violándose a su vez una norma prohibitiva.

¹⁶IDEM. P. 154.

2.1.3 AUSENCIA DE CONDUCTA.

Es el aspecto negativo de la conducta.

La ausencia de conducta es uno de los aspectos impeditivos para la formación de la figura delictiva, por ser la actuación humana, positiva o negativa, la base indispensable del delito como de todo problema jurídico. La conducta es el soporte naturalístico del ilícito penal.¹⁷

La falta de conducta se refiere a los casos en que habiendo movimiento corporal o abstención, estas no obedecen a la voluntad, o sea, que no hubo voluntad.

Actualmente, nuestro Código Penal para el Estado de Guanajuato la ausencia de conducta se encuentra actualmente en su artículo 33 fracción I nos dice literalmente lo siguiente:

Artículo 33.- El delito se excluye cuando:

- I. El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente.**

¹⁷IDEM. P. 162

De esta manera, como ya se ha dicho anteriormente que cada aspecto positivo del delito tiene su aspecto negativo y ante la presencia de su aspecto negativo se elimina el correspondiente elemento y consecuentemente no habrá delito por faltar un elemento de definición. Pues bien, el elemento objetivo conducta tiene su aspecto negativo que se traduce en las causas de Ausencia de Conducta. Nuestro Código Penal anterior establecía como causas de ausencia de conducta a la *Vis Maior o Fuerza Mayor, Vis Absoluta o Fuerza Física Irresistible, Impedimento Físico* y cualquier otra causa que nulifique la voluntad.

De esta forma debemos de decir que la *Vis Maior o Fuerza Mayor*, el sujeto se mueve obligado por las fuerzas de la naturaleza obteniéndose así un resultado típico, un resultado ilícito que constituye una ausencia de conducta como consecuencia de que el sujeto se ha movido pero no por su voluntad sino por una fuerza superior proveniente de la naturaleza.

En cuanto a la *Vis Absoluta o Fuerza Física Irresistible*, el sujeto se mueve como consecuencia de una fuerza proveniente, en este caso no de la naturaleza, sino proveniente de otro ser humano en donde tampoco puede haber conducta supuesto que el sujeto se ha movido sin su voluntad.

En relación con el *Impedimento Físico*, aquí el sujeto no se puede mover para evitar un acontecimiento ilícito como es el caso en que se encuentre maniatado o amarrado, impedido para moverse por un obstáculo insuperable, en donde como consecuencia no habiendo voluntad tampoco habrá conducta.

Y finalmente, nuestra ley anterior se refería a cualquier causa que nulificara la voluntad y dentro de ese aspecto de ausencia de conducta se comprendía al sueño, al sonambulismo, al hipnotismo, a los movimientos reflejos.

Lo anterior nos lleva a reafirmar que para que exista conducta es necesario la existencia de movimientos corporales positivos o negativos, pero todos ellos regidos por la voluntad o capacidad de autodeterminación del hombre, por lo que podemos decir que pueda haber movimientos corporales, pero que sí estos no son voluntarios no podemos hablar de la existencia de la conducta.

2.2 TIPICIDAD Y SU AUSENCIA.

2.2.1 CONCEPTO DE TIPICIDAD.

Por tipicidad debe entenderse el encuadramiento o adecuación de la conducta dada en la realidad con la descrita en abstracto por el tipo penal.

En su primera acepción se define como el segundo elemento objetivo del delito.

En su segunda acepción es el juicio de valor con el que se valora o desvalora la conducta que se considera delito. Conducta que reúne los requisitos que el tipo penal exige para poder tipificar.

En su tercera acepción es la adecuación de la conducta dada en la realidad con la descrita en el tipo penal. Hay tipicidad cuando la conducta dada en la realidad se adecua en el tipo penal; cuando reúne los requisitos o elementos necesarios que el tipo penal exige.

La tipicidad, que fue adicionada por Ernesto Von Beling en 1906, a la definición dogmática del delito de Franz Von Liszt.

Nuestra constitución en su Artículo 14, nos habla de la tipicidad, estableciendo que: “En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”. Por esta razón jurídica no existe delito si no existe tipicidad.

La tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo penal, es decir, el encuadramiento de un comportamiento real a la hipótesis legal. Así pues, habrá tipicidad cuando la conducta de alguien encaje exactamente en la abstracción plasmada en la ley.

Para Celestino Porte Petit, la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo, que se resume en la formula *nullum crimen sine tipo*.¹⁸

¹⁸PORTE PETIT citado por Castellanos Op. Cit. Supra (15) p. 168.

Asimismo, es necesario mencionar que la tipicidad representa un juicio de valor, juicio con el cual vamos a valorar la conducta que se da en la realidad para determinar si “reúne o no, los elementos que el tipo penal exige, por tanto, la conducta será típica cuando descubriendo que por reunir dichos elementos se adecua al tipo penal efectuando por ende una valoración de la misma. En consecuencia, a la tipicidad es un elemento esencial objetivo del delito, sin el cual, éste no podrá configurarse.

2.2.2. TIPO PENAL.

Etimológicamente, tipo significa modelo, que aplicado a la materia jurídico penal se refiere al modelo legal que prescribe las conductas delictivas.¹⁹

A diferencia de la tipicidad, el tipo penal, es una creación legislativa, es la descripción que hace el estado de una determinada conducta en los preceptos penales, es la descripción legal de un delito o bien, la abstracción plasmada en la ley de la figura delictiva.²⁰

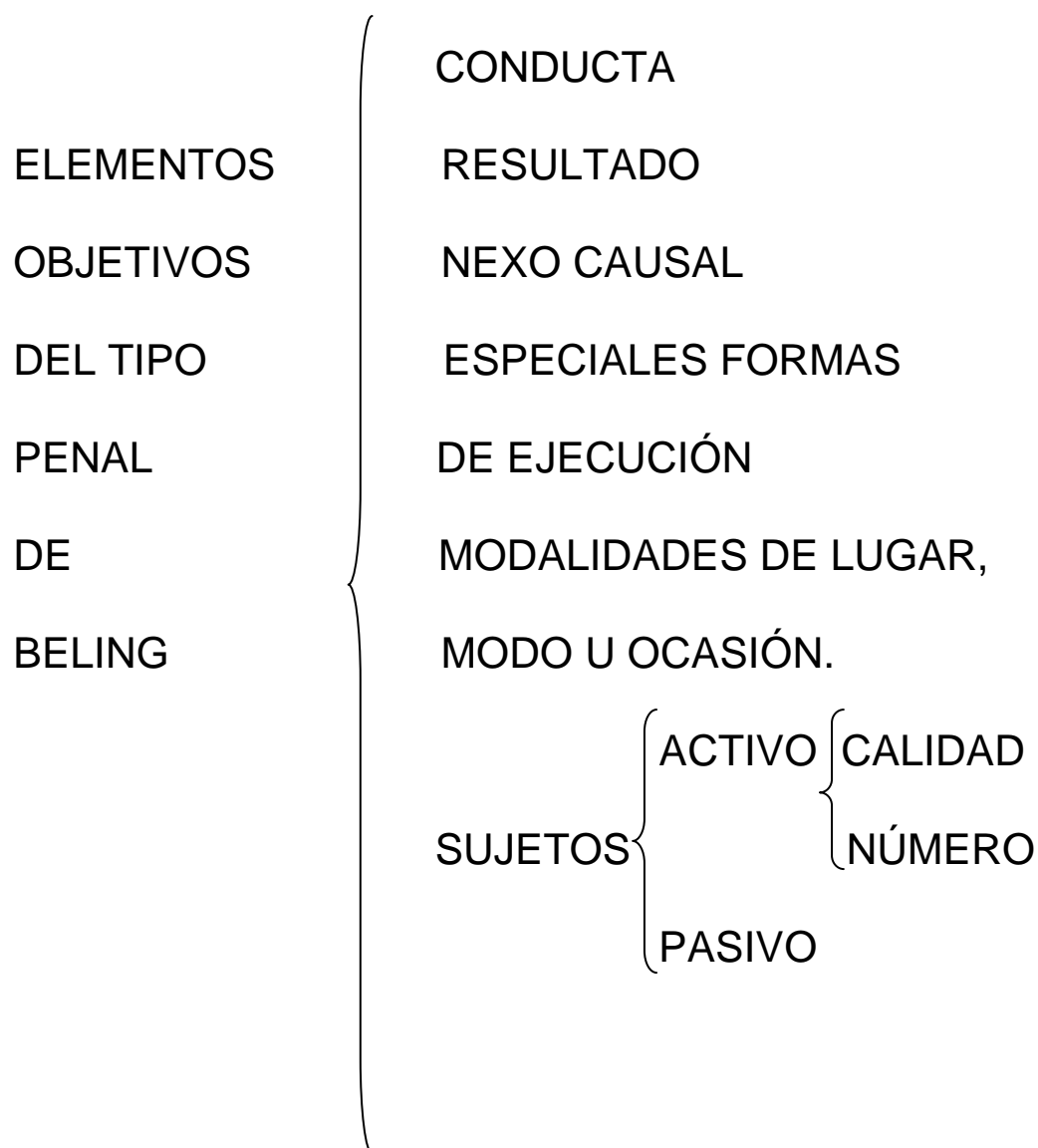
Cada tipo penal señala sus propios elementos, los cuales deberán reunirse en su totalidad de acuerdo en lo señalado en el tipo, de manera que la conducta realizada sea idéntica a la abstracción legal.

¹⁹ORELLANA WIARCO Op. Cit. Supra (1) p. 216.

²⁰AMUCHATEGUI REQUENA. Op. Cit. Supra (2) p. 56.

2.2.3. ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y CUERPO DEL DELITO.

De acuerdo con lo anterior, en este punto, procederemos a describir los elementos objetivos del tipo penal de Beling, que a saber, son los siguientes:



A) **CONDUCTA**. Esta descrita en el tipo penal. Manifestación de la voluntad al exterior que se traduce en un movimiento corporal o movimiento humano que debe ser voluntario.

B) **RESULTADO**. Modificación del mundo exterior.

C) **NEXO CAUSAL**. Ligamento o vínculo que une a la conducta con el resultado.

D) **ESPECIALES FORMAS DE EJECUCIÓN**. Son los medios comisitos. Algunos tipos penales requieren para poder tipificar que la conducta recorra cierto camino que son los medios comisitos y estos son las formas especiales de ejecución del delito, por ejemplo: la violación, al establecer como medio comisito la violencia física o moral.

E) **MODALIDADES DE LUGAR, TIEMPO, MODO U OCASIÓN**. Algunos tipos penales exigen para poder tipificar que la conducta se desarrolle en un lugar, en un tiempo y de un modo u ocasión determinados, de lo contrario no habrá tipicidad.

SUJETOS {
ACTIVO. El que lleva a cabo la conducta delictuosa.
PASIVO. El que resiente la conducta delictuosa.

El pasivo y el ofendido casi siempre coinciden a excepción del delito de homicidio en donde el sujeto pasivo es el muerto y el ofendido los familiares.

Respecto de los sujetos hay que tener en consideración la calidad y el número. En cuanto a la calidad, algunos tipos penales exigen que el sujeto activo tenga una calidad determinada: de ser padre, madre, hijo, esposo, ascendiente, descendiente, trabajador de estado. Respecto del número, debemos decir que la mayoría de los tipos penales están redactados en singular, o sea, que el activo es una sola persona. Solo algunos tipos requieren de la pluralidad del sujeto activo como lo es, en la asociación delictuosa.

F) OBJETO MATERIAL.- Persona o cosa sobre la que recae la conducta delictuosa. Algunos autores consideran también el objeto jurídico, que es el bien jurídico tutelado, el cual no es otra cosa más que el interés social jurídicamente protegido.

Algunos tipos penales no establecen elementos objetivos, también establecen elementos subjetivos, los cuales fueron descubiertos por Mayer en 1915, y les llamo especiales elementos subjetivos del tipo penal y son: ánimos, propósitos, fines, saberes, sabiendas, conocimientos, entre otros.

Además de estos elementos descubiertos por Mayer, Mezger descubre otros elementos subjetivos a los que llamo “elementos subjetivos normativos”,

estos son juicios de valor que se dejan a la interpretación subjetiva del juez, pero tomando en consideración lo que por ellos se entiende en la sociedad como: honor, honestidad, honorabilidad, castidad, propiedad, posesión, honra, deshonra, entre otros.

Con respecto al Cuerpo del Delito, debemos puntualizar, que en el sistema jurídico mexicano, el concepto de corpus delicti es esencial y esta empleado como el conjunto de elementos materiales que integran cada especie delictiva. Erróneamente, se ha entendido por cuerpo del delito, el instrumento con el cual el delito se ha cometido, o el que ha servido al delincuente para su perpetración, o las señales, huellas o vestigios que el delito dejó, como lo sería en poder de un ladrón, la cosa robada. Sin embargo, el cuerpo del delito, es el conjunto de los elementos físicos de los elementos materiales, ya sean principales ya sean accesorios, de que se compone el delito.²¹

Nuestra legislación estatal adjetiva nos dice en su Artículo 158 que:

El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado, como base del ejercicio de la acción, y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos, para darle curso al proceso.

²¹GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE. PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO. 8ª. ed. Ed. Porrúa. México 1985 p.p. 150-160.

Entendiendo para efectos de éste Código, por cuerpo del delito el conjunto de elementos que su integración requiera, de acuerdo a su definición legal.

Ahora bien, en 1994, según la reforma constitucional, el Ministerio Público tenía que comprobar los elementos del tipo, pero a partir del 4 de febrero de 1999, se reforman los artículos 16 y 19 y se eliminan los elementos del tipo para regresar nuevamente a lo que se conoce como Cuerpo del Delito.

Si bien el tipo penal se define como la descripción en abstracto de una conducta que se considera delito, existen varias corrientes acerca de la definición del Cuerpo del Delito:

Una primera corriente afirmaba que el cuerpo del delito, era el instrumento u objeto con que se cometía el delito.

La segunda corriente sostenía que era el objeto material, persona o cosa donde había recaído la conducta delictiva.

La tercera corriente se concretaba a decir que el cuerpo del delito eran los elementos objetivos del delito, esto es, conducta, tipicidad y antijuridicidad;

Y la cuarta corriente decía que el cuerpo del delito eran los elementos objetivos del tipo, siendo esta corriente la que tuvo más aceptación.

Siendo así, concluimos que de acuerdo con esta última corriente y el artículo 158 del Código anteriormente mencionado, el Cuerpo del delito y elementos del tipo, son la misma cosa, su única diferencia radica en que la concepción de los elementos del tipo, pertenecen al Derecho Sustantivo, en tanto la expresión Cuerpo del Delito pertenece al Derecho Adjetivo.

CLASIFICACIÓN DE LOS TIPOS PENALES.

- a. Normales y Anormales
 - b. Fundamentales o Básicos
 - c. Especiales
 - d. Complementados
 - e. Autónomos o Independientes
 - f. De formulación casuística
 - g. De formulación amplia
 - h. De daño y de peligro
- a) Normales y Anormales.- Son tipos normales cuando contienen puros elementos objetivos y anormales además de contener elementos objetivos se requiere una valoración cultural o jurídica, es decir, requiere de elementos subjetivos.

- b) **Fundamentales o Básicos.**- Los tipos básicos constituyen la esencia o fundamento de otros tipos, dan origen a una familia de tipos penales todos protegiendo el mismo bien jurídico tutelado. Pueden ser de dos clases: especiales y complementados que a su vez pueden ser agravados y privilegiados.
- c) **Especiales.**- Presumen la existencia del básico pero lo excluye.
- d) **Complementados.**- Estos tipos presumen la existencia del básico pero no lo excluye, se integran con el tipo básico y una circunstancia o peculiaridad distinta.
- e) **Autónomos o Independientes.**- Son tipos que no necesitan de otro tipo penal para subsistir.
- f) **De formulación casuística.**- Son aquellos tipos penales en los cuales el legislador no describe una modalidad única, sino varias formas de ejecutar el ilícito.
- g) **De formulación amplia.**- En ellos se describe una sola hipótesis en donde puede caber cualquier forma o medio de ejecución.

- h) **De daño y de peligro.**- Los tipos penales de daño consisten en proteger los bienes frente a la disminución o destrucción total del bien jurídico tutelado. Por otro lado, será de peligro cuando se tutela bienes contra la posibilidad de ser dañados.

2.2.4. ATIPICIDAD.

La atipicidad es la falta de adecuación de la conducta al tipo penal.

Es el aspecto negativo de la tipicidad.

La atipicidad existe cuando la conducta realizada, no encuadra en el tipo penal, por faltar alguno de los elementos que el mismo tipo exija, presentándose esta figura en las siguientes situaciones o causas:

- Ausencia de calidad o número exigidos por la ley en cuanto a los sujetos (activo, pasivo u ofendido).
- Si falta el objeto material o el objeto jurídico.
- Cuando no se dan las modalidades de tiempo, lugar u ocasión, requeridas en el tipo.
- No realizarse el hecho por los medios de ejecución.
- Si falta algún elemento subjetivo del tipo legalmente exigido.
- Por la ausencia de algún elemento normativo del tipo legalmente exigido.

2.3. ANTIJURIDICIDAD Y SU AUSENCIA

2.3.1. ANTIJURIDICIDAD.

Toda conducta para ser estimada como delictuosa, es necesario que sea una conducta típica, antijurídica y culpable.

Buscando un concepto de la palabra antijuridicidad vemos que es una palabra que se forma por el prefijo griego “anti” que significa contra, en este caso el concepto de antijuridicidad comúnmente se acepta como lo contrario a derecho.

De esta manera recordamos el mecanismo de Mayer que empieza a relacionar la tipicidad con la antijuridicidad, dándole a la primera un carácter indiciario de la segunda, debemos decir, que una conducta típica puede ser antijurídica siempre y cuando no exista una causa de justificación, y por lo que respecta a Mezger, este relaciona totalmente la tipicidad con la antijuridicidad, afirmando que toda conducta típica es antijurídica siempre y cuando no exista una causa de justificación. Entonces para que exista la antijuridicidad de una conducta típica aparece amparada bajo una causa de justificación, la conducta típica no será antijurídica, ya que se justifica y por lo tanto genera ilicitud. Pero es importante destacar que la antijuridicidad consiste en la contradicción de la conducta con la norma, naturalmente desde el punto de vista objetivo. Por lo tanto, pueden existir conductas típicas que no son antijurídicas cuando están amparadas por una causa de justificación.

Recordando lo anterior, en que señalábamos que la antijuridicidad se conceptúa como “lo contrario a derecho”, surge diferentes teorías sobre este concepto, así Francisco Carrara sostenía que el delito era lo contrario a la ley, pero Carlos Binding, rechazó lo que sostenía Carrara y señaló que el delincuente no viola la ley penal, si no, más bien el acto se ajusta a ella.

Señalaba que cuando un hombre mata a otro no vulnera la ley, pero si quebranta la norma que está por encima de la ley. Por eso Binding afirmó que la norma crea lo antijurídico y la ley crea la acción punible. Entonces lo que realmente se viola es la norma jurídico penal y no la ley, norma que no se encuentra descrita sino que se encuentra implícita en la norma penal.

Posteriormente al seguirse estudiando el concepto de antijuridicidad y sobre todo apoyando en la teoría de Binding, Ernesto Mayer creó la teoría de las normas de cultura, al estudiar analíticamente el concepto de antijuridicidad concluyendo que el orden jurídico es, en realidad un orden cultural y que por lo tanto la antijuridicidad es la infracción de las normas de cultura reconocidas por el Estado. Respecto a esto, se ha afirmado que las normas de cultura son valores que la sociedad ha creado para poder vivir dentro de la colectividad, estas normas de cultura o valores son recogidos por el legislador y elevados a la categoría de bienes jurídicos tutelados, de esta manera el legislador procede a imponerles el deber de respeto y este deber de respeto no es otra cosa que la norma jurídico penal y así finalmente el legislador crea el tipo penal.

Por último cabe mencionar que la antijuridicidad presente un carácter puramente objetivo, es decir, que atiende únicamente al acto y a la conducta manifestada exteriormente por el sujeto que viola el bien protegido por la ley penal.

2.3.2 ANTIJURIDICIDAD FORMAL Y MATERIAL.

Dentro de la antijuridicidad se admite solamente un criterio unitario resultado de un juicio sustancial. Sin embargo Franz Von Liszt elaboró una tesis dualista acerca de la antijuridicidad. Indicaba que este elemento constitutivo del delito es contemplado bajo dos aspectos, es decir, una antijuridicidad formal y una material.

Dentro de la primera señalaba que el acto será formalmente antijurídico cuando existe una infracción a la norma establecida por el estado, por el contrario existirá antijuridicidad material cuando una conducta sea contraria a los intereses de la sociedad caracterizado por la violación de las normas ético-sociales aceptadas por el derecho.

2.4. CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.

Respecto de este elemento objetivo del delito en cita, su aspecto negativo se encuentra formado por las causas de Justificación que son excluyentes de responsabilidad, señaladas específicamente por la ley y estas causas que generan licitud de la conducta típica son las siguientes:

- A. Legítima defensa
- B. Estado de necesidad
- C. Cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho
- D. Consentimiento válido del sujeto pasivo siempre y cuando el bien jurídico tutelado este a su disposición.

a) **LEGÍTIMA DEFENSA.**

Es uno de los aspectos negativos de la antijuridicidad en donde el Estado otorga al particular el derecho de repeler el peligro inminente que representa tanto a sus bienes como a su persona constituyendo una licitud de esa conducta, en virtud de que el Estado no puede brindar la protección mínima. En esta figura tenemos dos situaciones: primero, que es la amenaza inminente de un bien tutelado por la ley y el segundo, que es el reconocimiento de esa propia norma jurídica de permitir al ofendido su defensa obligado al actuar contra el peligro de la ofensa injusta, esto es, el ataque o agresión a cualquier bien jurídico tutelado, propio o ajeno.

Para Cuello Calón²² es legítima defensa, la necesaria para rechazar una agresión actual o inminente e injusta, mediante un acto que lesione bienes jurídicos del agresor. Según Franz Von Liszt, se legitima la defensa necesaria para repeler una agresión actual y contraría al Derecho mediante una agresión contra el atacante. Para Jiménez de Asúa²³ la legítima defensa es repulsa de la agresión ilegítima actual o inminente, por el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporción de los medios empleados para impedirle o repelerla.

Por lo tanto Legítima Defensa es la repulsa de una agresión antijurídica actual o inminente por el atacado o por terceras personas contra el agresor sin traspasar la medida que es necesaria para su protección.²⁴

El artículo 33 de nuestro Código Penal para el Estado de Guanajuato, nos dice en su fracción V lo que es la legítima defensa:

“Artículo 33.- El delito se excluye cuando:

V.- Se obre en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, contra agresión ilegítima, actual o inminente, siempre que exista necesidad razonable de la defensa empleada para repelerla o impedirle”.

²²IBIDEM. p. 191

²³Op. Cit. Supra (9). p. 289

²⁴CASTELLANOS TENA. Op. Cit. Supra (5). p.191

ELEMENTOS DE LA LEGÍTIMA DEFENSA.

- Una agresión injusta y actual
- Un peligro inminente derivado de la agresión sobre bienes jurídicamente tutelados
- La repulsa de dicha agresión

Por *agresión* debe entenderse con Mezger, la conducta de un ser que amenaza lesionar intereses jurídicamente protegidos, esto es, la posibilidad de un daño que tiene que ser de orden real para producir una lesión a los intereses jurídicos protegidos por la ley.

Inminente es en el momento que sea presente o muy próximo a causar daño por lo que inminente significa lo cercano a.

Por último *repeler*, significa evitar o rechazar por cualquier medio una acción de un tercero.

EL EXCESO EN LA LEGÍTIMA DEFENSA.

El Maestro Soler²⁵ llamó al exceso en la legítima defensa a la intensificación necesaria de la acción inicialmente justificada, es decir, cuando se traspasa lo necesariamente para repeler una agresión, ya sea porque los daños de la conducta del agresor eran reparables por los medios legales permitidos o porque podían evitarse por estos medios.

²⁵IBIDEM. p. 198

No debe existir norma jurídica que obligue al sujeto a soportar las consecuencias jurídicas de una acción determinada. En conclusión, si no hay agresión o una presunta agresión no hay legítima defensa ya que esta protege la posibilidad de que dañen los bienes jurídicamente protegidos.

b) ESTADO DE NECESIDAD.

Generalmente, se admite con Franz Von Liszt, que “el estado de necesidad es una situación de peligro actual de los intereses protegidos por el Derecho, en que no queda otro remedio que la violación de intereses de otro, jurídicamente protegidos”.²⁶

Ha sido reconocido desde hace siglos bajo la fórmula de *necessitas legem non habet*, el clásico ejemplo del estado de necesidad que impulsa a una persona a lesionar el bien jurídico de otro, es el de los dos naufragos sostenidos en una tabla, la cual sólo podrá sostener el peso de uno, por tanto se genera una lucha entre ambos privando de la vida a uno de ellos a fin de poder sobrevivir el otro.

Surge cuando al existir un peligro actual o inminente para bienes o intereses jurídicamente tutelados y ante la imposibilidad de existencia de ambos bienes el Estado autoriza la salvación de uno de ellos, mediante la realización de un daño en la persona o bienes de otro de menor o igual valor siempre que no exista otro medio más práctico y menos perjudicial y se encuentra establecido en

²⁶ VILLALOBOS IGNACIO. DERECHO PENAL MEXICANO. 5ª ed. Ed. Porrúa, México, 1990, p. 373

la fracción VI del Artículo 33 del Código Penal para el Estado de Guanajuato, el cual a la letra dice:

El delito se excluye cuando:

VI.- En situación de peligro para un bien jurídico, propio o ajeno, se lesionare otro bien para evitar un mal mayor, siempre que concurren los siguientes requisitos.

- a) Que el peligro sea actual o inminente;**
- b) Que el titular del bien salvado no haya provocado dolosamente el peligro; y**
- c) Que no exista otro medio practicable y menos perjudicial.**

ELEMENTOS DEL ESTADO DE NECESIDAD.

- Una situación de peligro, real, actual o inminente. Como lo dice dicha disposición por peligro debemos de entender la posibilidad de que un bien jurídico preponderante reciba la lesión o la posibilidad de que reciba un daño, el peligro debe de ser actual, es decir en un momento presente o bien, que dicho peligro se vea venir.
- Que ese peligro no haya sido ocasionado intencionalmente por el agente, es decir no debe ser creado dolosamente por ninguno de los participantes, este puede ser surgido por terceras personas ajenas a cuestiones fenomenológicas o que sea creado culposamente.

- Que la amenaza recaiga sobre cualquier bien jurídicamente tutelado (propio o ajeno)
- Por último, que no exista otro medio practicable y menos perjudicial para eliminar el peligro.

DIFERENCIAS ENTRE LEGÍTIMA DEFENSA Y ESTADO DE NECESIDAD.

En el estado de necesidad la lesión es sobre bienes de un inocente y en la legítima defensa se afectan bienes jurídicos de un injusto agresor.

En la legítima defensa hay agresión y se crea una lucha, una situación de choque entre un interés ilegítimo (agresión) y otro lícito (la reacción, contra-ataque o defensa). Mientras en el estado de necesidad hay ausencia de agresión y no existe una lucha sino un conflicto entre intereses legítimos.

En la legítima defensa existe un ataque o repulsa, se habla de la defensa de uno de ellos donde debe de eliminar el peligro que pone el uno al otro, en tanto que el estado de necesidad surge por cuestiones fenomenológicas y por terceros o por los participantes en forma culposa.

En el estado de necesidad ninguno de los sujetos crea el peligro, mientras que en la legítima defensa uno de ellos crea el peligro.

c) CUMPLIMIENTO DE UN DEBER Y EJERCICIO DE UN DERECHO.

Se encuentra contemplado como una causa de justificación atendiendo a que esta especie, el estado emite reglas específicas de participación de algunas personas en contiendas o acciones que producen un enfrentamiento entre dos o varias personas justificándose en forma jurídicamente formal de que existe un Interés Preponderante de la sociedad para autorizar: Las lesiones o el homicidio que pueda derivar de un evento deportivo como el boxeo por ejemplo, así mismo las lesiones y el homicidio como consecuencia de tratamientos médico-quirúrgicos. Ya no es excluyente de las lesiones que surjan de un derecho de los padres o de quien ejerce la tutela para corregir a los hijos o quien esté bajo esa tutela, por el contrario el causar lesiones a los menores o pupilos bajo la guarda de quien tenga la patria potestad o la tutela, además de las penas correspondiente por lesiones se le suspenderá y privará del ejercicio de estos derechos.

Del mismo modo encontramos dicha causa de justificación en nuestro Código Penal para el Estado de Guanajuato en el multicitado numeral que a la letra dice lo siguiente.

Artículo 33.- El delito se excluye cuando.

III.- Se obre en cumplimiento de un deber legal o en el ejercicio legítimo de un derecho.

Formalmente se dice que es una causa de justificación mientras que Materialmente no está justificada porque hay hechos, daños y lesiones. El Estado justifica por el Interés Preponderante Social, porque se pretende controlar los delitos en la sociedad. Se autoriza a producir lesiones de orden leve, es decir que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar más de 15 días pero que no traigan ninguna secuela en la víctima y levísimo, esto es que no se ponga en peligro la vida y tarden en sanar menos de 15 días.

En el evento deportivo el Estado les da un derecho siempre y cuando este se encuentre regulado por él, pero cuando por ejemplo; dos personas deciden hacer una pelea clandestina en donde se hacen apuestas, ya no se encuentra regulado por el Estado y es sancionado pues aquí si se sancionara el homicidio o las lesiones si llegan a darse.

Por otra parte también se establece como una de las causas de Interés Preponderante en donde la persona que produce un daño a otros bienes debe hacerlo fundamentado en un deber u obligación que puede ser la obligación derivada de su función o trabajo en donde tiene el deber de enfrentarse al peligro y también cuando una persona interviene en una obligación de solidaridad siempre y cuando tenga la posibilidad humana y este dentro de sus alcances razonables para enfrentarse al peligro y eliminarlo, aquí debe de analizarse que quien enfrenta el peligro debe utilizar el medio más practicable y menos perjudicial. Como es el caso del policía en el robo de un banco, en donde el ratero utiliza la violencia y el policía en ejercicio de sus funciones se enfrenta al peligro de

desarmar al ratero utilizando para ello un medio razonable sin excederse ya que por el contrario cometería un delito.

En cuanto a las lesiones consecutivas de tratamientos médico quirúrgicos, González de la Vega afirma: que la antijuridicidad se ve destruida por el reconocimiento que el Estado, en las diferentes actividades, hace de la licitud de las intervenciones curativas y estéticas, o por la justificación desprendida de obrar en estado de necesidad para evitar un mal mayor.

La justificación formal deriva de la autorización oficial, la material de la preponderancia de intereses.²⁷

**d) CONSENTIMIENTO VÁLIDO DEL SUJETO PASIVO
SIEMPRE Y CUANDO EL BIEN JURÍDICO TUTELADO
ESTÉ A SU DISPOSICIÓN.**

Y por último esta causa de justificación se encuentra establecida en el Artículo 33, fracción IV del Código Penal para el Estado de Guanajuato el cual señala que el delito se excluye cuando: Se actúe con el consentimiento válido del sujeto pasivo, siempre que el bien jurídico afectado sea de aquéllos de que pueden disponer lícitamente los particulares.

²⁷CASTELLANOS TENA FERNANDO. Op. Cit. Supra(5), p. 215

Es decir, que el bien jurídico se encuentre disponible y sea lícito, que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo y que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio, o bien que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo.

CAPÍTULO TERCERO

ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL DELITO

3.1 IMPUTABILIDAD

Para que el sujeto conozca la ilicitud de su actuar y quiera realizarlo, debe tener capacidad de entender y de querer, de determinarse en función de aquello que conoce.

La imputabilidad, para el Maestro Max Ernesto Mayer, es la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente. Para Franz Von Liszt, es la capacidad de obrar en Derecho Penal, es decir, de realizar actos referidos al Derecho Penal que traigan consigo las consecuencias penales de la infracción.

Por lo tanto, respecto de este cuarto elemento subjetivo del delito lo podemos definir como: La posibilidad de ejercer las facultades de conocimiento y voluntad, aptitud intelectual y volitiva, capacidad de querer y entender de un sujeto tendiente a conocer la ilicitud de su actuar, determinándose en función de aquello que conoce. Es pues la capacidad del sujeto ante el Derecho Penal.

De esta manera, un sujeto es imputable cuando tiene capacidad intelectual y volitiva, conocimiento y voluntad, cuando tiene aptitud de querer y entender,

tendiente a conocer la ilicitud de su acto y querer realizarlo. Y tiene dos elementos que son el elemento físico y el psíquico. Por tanto, el sujeto primero tiene que ser imputable para luego ser culpable; así no puede haber culpabilidad si previamente no se es imputable.

Pues, son imputables quienes tienen desarrollada la mente y no padecen alguna anomalía psicológica que los imposibilite para entender y querer, en el momento de la conducta a realizarse de acuerdo a lo exigido por la ley.

3.1.1 ELEMENTOS DE LA IMPUTABILIDAD

Los Elementos de la Imputabilidad son:

- **Elemento intelectual:** Es el saber, entender y conocer la licitud del hecho.
- **Elemento Volitivo:** Es el querer la ilicitud del hecho o la conducta realizada.

3.2 INIMPUTABILIDAD.

La Inimputabilidad, constituye el aspecto negativo de la imputabilidad. Y es cuando el sujeto que en el momento de la ejecución del hecho por causas de enfermedad mental que perturbe gravemente su conciencia, porque tiene un desarrollo psíquico incompleto o retardado o de grave perturbación de la conciencia sin base patológica, además de las peculiaridades de su personalidad

y las circunstancias específicas de su comportamiento no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho y de determinar su conducta de acuerdo con esa comprensión.

Las causas de inimputabilidad son, todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud mental, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad.

3.2.1. CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD.

- a) Perturbación grave de la conciencia con base patológica
- b) Perturbación grave de la conciencia sin base patológica
- c) Desarrollo mental retardado o incompleto
- d) Minoría de edad.

Como lo dice el multicitado artículo 33 en su fracción VII, en relación con los artículos 35, 36 y 37 del Código Penal para el Estado de Guanajuato.

Perturbación grave de la conciencia con base patológica.- La perturbación de la conciencia significa la perturbación de las relaciones normales existentes entre la conciencia del yo (autoconciencia) y la conciencia del mundo externo. Aquí se encuentran comprendidas todas las enfermedades mentales con excepción de la personalidad antisocial.

Perturbación grave de la conciencia sin base patológica.- Son casos de perturbación de la conciencia de tipo emocional, reacciones transitorias como consecuencia de emociones intensas o estados febriles agudos.

Existen situaciones en las cuales el sujeto antes de la ejecución del hecho, voluntaria o culposamente se coloca en una situación de inimputabilidad y en esas condiciones se produce el delito, a estas acciones se les llama *liberae in causa*, que significa acciones libres en su causa pero determinables en su efecto, esto es como llegó el individuo a ese estado de Inimputabilidad, que sin carecer de tal capacidad, actuó voluntaria o culposamente para colocarse en esa situación de inimputabilidad.

Las acciones “*liberae in causa*”, corresponden a aparentes casos de excepción a la regla de la imputabilidad respecto del momento preciso de producción del resultado típico.

Desarrollo mental retardado o incompleto.- Se refiere a casos de retraso mental como el síndrome de Down, o cualquier otra circunstancia que por su naturaleza pueda impedir la plena vinculación del sujeto con el mundo exterior.

Menores de 16 años.- Por disposición expresa de la ley en Guanajuato, los menores de 16 años son inimputables debido a que no tienen la capacidad de querer, entender y comprender el carácter ilícito del hecho y de comportarse de acuerdo a esa comprensión. Por lo que cuando un menor infringe la ley, queda

inmerso en un tratamiento tutelar administrativo, como lo establece la Constitución en su artículo 18, cuarto párrafo, el cual al tenor literal dice: “La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores”.

3.3 CULPABILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO.

Una conducta será delictuosa no solo cuando sea típica y antijurídica, sino además culpable, por lo que se refiere a este elemento del delito y su aspecto negativo, por ser materia de estudio de ésta tesis serán analizados con más profundidad en el capítulo quinto; no obstante, en este capítulo daremos un concepto de culpabilidad e inculpabilidad como proceso lógico de referencia.

En el amplio sentido puede definirse a la culpabilidad como conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica, por ello consideramos a la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto.²⁸

La inculpabilidad, opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad que son conocimiento y voluntad.

²⁸CASTELLANOS. Op. Cit. p. 234.

CAPÍTULO CUARTO

DERECHO PROCESAL PENAL

4.1 DERECHO SUSTANTIVO Y DERECHO ADJETIVO.

La función legislativa se desarrolla en dos vertientes, es decir, la creación de leyes sustantivas y adjetivas, conceptuando así al “Derecho Sustantivo” como el conjunto de normas jurídicas que regulan las instituciones, derechos y obligaciones y el medio a través del cual podemos exigir el cumplimiento de la obligación. En este orden de ideas el “Derecho Adjetivo” es el conjunto de normas jurídicas que regulan la aplicación de las normas sustantivas.

En ese orden de ideas, el Derecho Penal se integra con normas relativas al delito, a la pena y a las medidas de seguridad. El derecho procesal penal, se integra con un conjunto de normas relativas a la forma de aplicación de las normas sustantivas penales.

4.2 EL PROCEDIMIENTO PENAL

Rivera Silva conceptúa al procedimiento penal como “el conjunto de actividades reglamentadas que tiene por objeto determinar que hechos pueden ser calificados como delito, para en su caso aplicar la sanción correspondiente”.²⁹

Dicho procedimiento penal se desarrolla a través de varias etapas procedimentales contempladas en nuestra ley adjetiva.

4.2.1 ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

Las etapas del procedimiento penal se establecen en el artículo 2 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, el cual establece que: “El procedimiento penal tiene cuatro periodos:

I.- El de Averiguación Previa a la consignación a los tribunales, que comprende las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejecuta la acción penal;

II.- El de Instrucción, que comprende las diligencias practicadas por los tribunales con el fin de averiguar la existencia de los delitos, las circunstancias en que hubieren sido cometidos y la responsabilidad o irresponsabilidad de los inculcados;

²⁹ RIVERA SILVA MANUEL. EL PROCEDIMIENTO PENAL. 4ta. ed. Ed. Porrúa. México 1967. P.67

III.- El de juicio, durante el cual el Ministerio Público precisa su acusación y el acusado su defensa ante los tribunales, y estos valoran las pruebas y pronuncian sentencias definitivas;

IV.- El de ejecución, que comprende desde el momento en que causa ejecutoria la sentencia de los Tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas.

4.2.2 LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

La averiguación previa también es llamada “Etapa de preparación de la acción penal”³⁰. Comprende las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal. Se traduce en la actividad investigadora o indagatoria que lleva a cabo el Ministerio Público, el cual como órgano investigador tiende a reunir los elementos o pruebas necesarias para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, ejercitando de ser procedente en la consignación, la acción penal. Esta etapa inicia con la denuncia o querrela y termina con la consignación.

La autoridad que realiza la averiguación previa es el Ministerio Público como ya hemos hecho mención, el cual es conceptualizado por Colín Sánchez como una institución dependiente del Estado que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social en todos aquellos casos que le asignan las leyes.

³⁰ COLIN SANCHEZ GUILLERMO. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. 11ed. Ed. Porrúa México 1989.p.77

Tiende a considerarse al Ministerio Público como un órgano que en representación de la sociedad ejercita la acción penal, órgano administrativo específicamente del Poder Ejecutivo, que tiene la atribución específica de perseguir los delitos. El Ministerio público durante la averiguación previa realiza la función investigadora que desemboca en el ejercicio de la acción penal y de esta manera procura la justicia y persigue los delitos, atribución que se encuentra establecida en el artículo 21 Constitucional, el cual establece: “la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y alas policías, las cuales actuaran bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público.

El Ministerio Público es la Institución que por disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la del Estado, tiene a su cargo la investigación y persecución de los delitos, ya que de esta forma lo establece el artículo 13 de la Ley Orgánica del Ministerio Público para el Estado de Guanajuato.

4.2.3 REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Los requisitos de procedibilidad son los elementos necesarios, indispensables sin los cuales no se puede proceder para iniciar la averiguación previa. Se consideran como requisitos de procedibilidad a la denuncia ya la querrela:

DENUNCIA.

Consiste en una narración de hechos posiblemente delictuosos ante el Ministerio Público, hechos por cualquier persona, presentada en forma escrita mediante ratificación hecha ante el Ministerio Público o bien en forma oral, la cual no es necesario ratificar ya que se hace ante dicho órgano, inclusive una llamada por teléfono puede dar lugar a iniciar la averiguación previa.

Dicha narración, debe ser hecha ante el Ministerio Público, sin embargo nuestra Ley adjetiva penal en su Artículo 118 permite que cuando una autoridad distinta del Ministerio Público practique diligencias de averiguación previa remitirá a éste, dentro de tres días de haberlas iniciado, el acta o actas levantadas y todo lo que con ellas se relacione. Si hubiere detenidos, la remisión se hará de inmediato.

Nuestro código penal sustantivo en su Artículo 276, determina que a quien teniendo conocimiento de la comisión de un delito que se persiga de oficio, no lo denunciare a la autoridad.

QUERELLA.

La querella es una narración de posibles hechos delictuosos ante el Ministerio Público, implica la manifestación de voluntad del ofendido para que el delito se persiga, únicamente puede ser formulada por el ofendido o su representante.

La querella es considerada como una facultad potestativa que tiene el ofendido para dar a conocer un posible hecho delictuoso cometido en su contra, en el que es indispensable su voluntad de que sea perseguido debido al carácter personal que el legislador considero que determinados delitos debían ser tratados con mayor delicadeza para el ofendido.

Lo anterior nos lleva a hacer una primera clasificación del delito. En los delitos que se persiguen de oficio, utilizaremos la denuncia y en los delitos que se persiguen por la manifestación de voluntad del ofendido, utilizaremos la querella, un delito se persigue por querella cuando la misma ley así lo señala en el tipo o muy cerca del tipo y se persigue de oficio, utilizando la denuncia, cuando la ley guarda silencio al respecto.

Nuestro Código de Procedimientos Penales en su Artículo 105 establece que: El Ministerio Público está obligado a proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tenga noticia, excepto en los casos siguientes:

I.- Cuando se trate de delitos en los que solamente se pueda proceder por querella necesaria, si ésta no se ha presentado; y II.- Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha llenado. Como son: la querella del ofendido aun siendo menor de edad ya sea por sí mismo o por su representante si no hay oposición del menor ofendido; la denuncia o querella debe ser hecha ante el Ministerio Público, en el caso de urgencia, ante funcionario o agente de policía, deben de formularse verbalmente haciéndose constar en el acta o formularse por

escrito, el cual deberá contener la firma o huella digital del que las presente y su domicilio las cuales deberán de ratificar; podrá formularse por representante con poder general con cláusula especial para querellarse o poder especial para el caso.

4.2.4 LA FINALIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

Las finalidades primarias del Ministerio Público son comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, conceptos fundamentales de averiguación previa y en las demás etapas del proceso, ya que sobre de esto se determinara el delito y la probable responsabilidad por lo que se consignara.

A) EL CUERPO DEL DELITO.

Antes de 1993 nuestra Constitución hablaba del cuerpo del delito, en ese año cambia el concepto de cuerpo del delito por elementos del tipo, posteriormente en 1999 hasta la fecha, nuestra carta magna vuelve a hablar de cuerpo del delito, desechando el concepto de elementos del tipo.

Para explicar el cuerpo del delito existen varias corrientes, una de las cuales afirmaba que el cuerpo del delito era el instrumento y objeto con que se cometía el delito, otros afirmaban que el cuerpo del delito era el objeto material por lo que se consideraba como tal a la persona o cosa donde la conducta delictuosa había recaído, otros más decían que el cuerpo del delito eran los elementos

objetivos del delito, por último se llegó a afirmar que el cuerpo del delito eran los elementos objetivos del tipo.

Sin embargo nuestro código Adjetivo Penal, determina en su artículo 158 lo siguiente: Para efectos de este código, se entenderá por cuerpo del delito el conjunto de elementos que su integración requiera, de acuerdo a su definición legal, “dentro de lo cual se deduce que la definición legal es el tipo, puesto que el delito se define en el tipo, entendiéndose por tipo penal como la descripción en abstracto de la conducta penalmente relevante, esta última definición perteneciente a Belign, quien sistematizo el tipo penal.

Por lo cual se entiende que el cuerpo del delito son los elementos del tipo penal, dentro de los cuales encontramos los elementos objetivos, subjetivos y normativos que pertenecen a los subjetivos. Dichos elementos que ya fueron mencionados con antelación en el capítulo correspondiente a los elementos objetivos del delito.

B) LA PROBABLE RESPONSABILIDAD.

El Ministerio público en la integración de la averiguación previa, necesita comprobar además del cuerpo del delito, la probable responsabilidad, para sí consignar y ejercitar la acción penal. Tanto en la práctica como en la doctrina se habla indistintamente de la probable responsabilidad o presunta; ambos términos son sinónimos, significan: lo fundado en razón prudente o de lo que se sospecha por tener indicios. En consecuencia existe presunta responsabilidad, cuando hay

elementos suficientes para suponer que una persona ha tomado parte en la concepción, preparación o ejecución de un acto típico, por lo cual debe ser sometido al proceso correspondiente.

Nuestro Código Penal Adjetivo en su Artículo 158 segundo párrafo nos dice que se entiende por “probable responsabilidad, que las constancias que se hayan recabado acrediten presuncionalmente que el acusado ejecutó el hecho delictuoso o que participó en su comisión.”.

El ser imputable es ser responsable, ósea que tiene la capacidad mental suficiente para responder por sus actos ante el derecho penal y el imputable será culpable siempre y cuando no existan causas de inculpabilidad. Ser responsable implica ser imputable y ser culpable, pero esa declaración de responsabilidad solo se hace en la sentencia, por eso decimos que el sujeto antes de ser sentenciado es un probable responsable, porque hay indicios, pruebas que acreditan esa probable responsabilidad ya sea como autor o partícipe.

Al haber mencionado en párrafos anteriores la relación que existe entre el cuerpo del delito con los elementos del tipo y la probable responsabilidad con la imputabilidad y la culpabilidad, podemos decir que existe un paralelismo entre el derecho penal sustantivo y el derecho penal adjetivo. En el derecho penal sustantivo encontramos a los elementos del delito tanto objetivos como subjetivos, en dichos elementos del delito encontramos que el cuerpo de delito se ubica en la parte objetiva del delito y la probable responsabilidad se ubica en la parte subjetiva

del delito, es por eso que decimos que existe un paralelismo entre ambas ramas del derecho.

4.2.5 LA DETENCIÓN.

En la averiguación previa el Ministerio Público puede trabajar con detenido o sin detenido. Cuando el Ministerio Público trabaja con detenido tiene cuarenta y ocho horas para realizar su averiguación previa, durante ese lapso de tiempo el Ministerio Público deberá de consignar y si no se ha comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, tendrá que dejar inmediatamente en libertad al sujeto con las reservas de ley, no obstante podrá seguir investigando y recabar los elementos necesarios para poderlos comprobar.

Este término de 48 horas que goza el Ministerio Público, podrá duplicarse por él mismo durante la averiguación previa, cuando tiene detenido, en los casos en que se trate de delincuencia organizada según lo determina la Constitución en su Artículo 16 noveno párrafo el cual dice:” Ningún indiciado podrá ser retino por el Ministerio Público por más de 48 horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada”. Y en relación con el Artículo 183-bis del Código Adjetivo Penal para el Estado de Gto. El cual determina: que “En los casos de delito flagrante y en los urgentes ningún indiciado podrá ser detenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas,

plazo en el que deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de la autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse en los casos de delincuencia organizada.

Se entiende por delincuencia organizada cuando tres o más personas se organizan bajo las reglas de jerarquía para cometer de modo violento o reiterado o con fines predominantemente lucrativos, cualquiera de los delitos considerados como graves por el Artículo 11 del Código Penal. Cuando el Ministerio público trabaja sin detenido, goza de todo el tiempo que sea necesario para agotar su averiguación previa y solamente deberá estar atento a la prescripción de la acción penal.

FORMAS EN QUE SE PUEDE DETENER A UN INDIVIDUO.

Entendemos por detención la afectación, la privación de la libertad deambulatoria. Las formas en que se puede detener a un sujeto probablemente responsable son:

-POR DELITO FLAGRANTE

-POR CASOS URGENTES.

Este último mediante la orden de detención propiamente dicha girada por el Ministerio Público.

DETENCIÓN EN CASO DE FLAGRANCIA.

Se considera que hay delito flagrante cuando el indiciado es detenido en el momento mismo de cometer el ilícito o si inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso: aquel es perseguido materialmente; o alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido, o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito. En caso de delito flagrante cualquier persona puede detener al indiciado pero lo debe poner sin demora a disposición de la autoridad más cercana y esta a su vez con la misma prontitud debe ponerlo a disposición del Ministerio Público. Se encuentra estipulado en el Artículo 16 de la ley fundamental y el Artículo 182 de la Ley Adjetiva Penal para el Estado de Guanajuato el cual menciona que: “En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Se considera que hay delito flagrante cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo, o si, inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso: aquél es perseguido materialmente; o alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido, o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito.”

LA DETENCIÓN EN CASOS URGENTES

La orden de detención propiamente dicha es una resolución proveniente del Ministerio Público hecha en plena averiguación previa, mediante la cual, dicha autoridad administrativa, sin necesidad de consignar, puede ordenar la detención del indiciado siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

Cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. Tiene su fundamento en el Artículo 16 de la Carta Magna y el Artículo 183 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato. El cual reza: “En casos urgentes el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar por escrito la detención de personas, fundando y expresando los indicios previos que acrediten:

- I.- Que el indiciado haya intervenido en cualquier forma en la comisión de alguno de los delitos señalados como graves en este artículo;
- II.- Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y
- III.- Que por razón de la hora, lugar o circunstancia, no pueda ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

La violación de esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público que decreta indebidamente la detención y el sujeto será puesto en inmediata libertad.

Por otra parte, se consideran delitos graves los mencionados en el artículo 11 del Código Penal para el Estado de Guanajuato.

4.2.6 LA RESERVA Y EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA

En el caso de que el Ministerio Público considere que de las diligencias practicadas no resulten elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales y no aparece que se puedan practicar por el momento, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación, se reservará el expediente hasta que aparezcan datos suficientes para poder consignar y entre tanto se ordenara a la policía que haga las investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos. De lo anterior tiene su fundamento en el Artículo 123 Código de Procedimiento Penal del Estado de Guanajuato.

Si de las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales y no aparece que se puedan practicar otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación, se reservará el expediente hasta que aparezcan esos datos, y entre tanto se

ordenará a la policía que haga investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

El archivo del expediente se da cuando después de realizadas todas las diligencias, de los datos recabados no se acredita ni el cuerpo del delito ni la probable responsabilidad, por lo que el agente del Ministerio Público procede a archivar el expediente.

4.2.7 LA DETERMINACIÓN.

La determinación, es una resolución administrativa del Ministerio Público en donde expone los razonamientos jurídicos por los cuales considera que con las pruebas recabadas en la averiguación previa se tienen por probados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

En la determinación el Ministerio Público se ordena a si mismo ejercitar la acción penal por el delito que aparezca comprobado en la averiguación previa y en contra de los indiciados.

4.2.8 LA CONSIGNACIÓN.

La consignación es el acto procedimental mediante el cual el Ministerio Público jurídicamente ejercita la acción penal. Las dos finalidades primarias de la averiguación previa, como ya hemos hecho mención es comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, pero la finalidad ulterior es ejercitar la acción

penal y esta se ejercita cuando se tiene comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

El ejercicio de la acción penal es de gran relevancia en la consignación ya que por medio de ella empieza la función jurisdiccional.

LA ACCIÓN EN MATERIA PENAL

La acción la define González Bustamante de la siguiente forma: acción de *agere* obrar, en su acepción gramatical es toda actividad o movimiento que se encamina a determinado fin. En su sentido jurídico, acción es la manera de poner en marcha el ejercicio de un derecho. Por lo mismo, la acción debe entenderse en su sentido esencialmente dinámico; es el derecho de obrar, y está constituido por el acto o conjunto de actos por los cuales se recurre al poder jurídico para obtener de la autoridad jurisdiccional el ejercicio de su función.³¹

Como ya lo hemos expresado, dentro de la Teoría General del Proceso la hemos conceptualizado de tres maneras: Como derecho Público Subjetivo basado en el derecho de petición que llevado a cabo ante la autoridad jurisdiccional se nos convierte en derecho de acción: como derecho sustantivo material violado, es decir que tenemos un derecho insatisfecho; y como pretensión que es la subordinación del interés ajeno a nuestra voluntad.

³¹ GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE. PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO. 9ª. ed. Ed. Porrúa. México 1988. p.36

La acción tanto en materia civil como penal, constituye un mismo concepto no obstante las diversas formas como se ha tratado de definir. En materia penal la acción tiene aspectos propios que la caracterizan, puesto que el único que tiene el monopolio del ejercicio de la acción penal es el Ministerio Público.

En materia penal, explica Marco Antonio Díaz de León sobre la acción, su detentador en forma inalienable lo sigue diciendo el particular, solo que por razones de política criminal se le ha nombrado una especie de procurador oficial y permanente que la intentara a nombre del titular y en representación de la sociedad, funcionario estatal, usualmente denominado Ministerio público o fiscal.³²

EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

Cuando presentamos una denuncia o querrela ante el Ministerio Público no ejercitamos el derecho de acción, sino el derecho de petición. El derecho de petición es la facultad que tiene el particular para dirigirse a cualquier autoridad, por eso decimos que el derecho de petición dirigido a la autoridad jurisdiccional se nos convierte en el derecho de acción, ya que en materia penal el único que puede dirigirse a la autoridad jurisdiccional en el ejercicio de la acción penal es exclusivamente el Ministerio Público.

³² DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO. TEORIA DE LA ACCION PENAL. Textos Universitarios. México 1974. p 105.

Dicha institución después de llevar la investigación correspondiente y teniendo por comprobados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad determinara y en la consignación ejercitara la acción penal, tal como lo menciona el Art. 158 primer párrafo: “El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado, como base del ejercicio de la acción, y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos, para darle curso al proceso.”

En el ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público pierde su calidad de autoridad para convertirse en parte acusadora. Anteriormente no había ningún medio para combatir el no ejercicio de la acción penal, ahora, actualmente se puede combatir vía jurisdiccional con fundamento en el Artículo 21 Constitucional el cual nos señala en su párrafo segundo lo siguiente: “El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinara los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial”. Y el Artículo 130 del Código Adjetivo Penal. “Las resoluciones que se dicten en los casos a que se refieren los dos artículos anteriores, podrán ser impugnadas por el denunciante, el querellante, el ofendido o quien tenga derecho a la reparación del daño en los términos siguientes:

I.- En contra del no ejercicio de la acción penal, el recurso se interpondrá expresándose los agravios correspondientes, ante el Ministerio Público, quien deberá remitirlo al juez competente dentro de los tres días siguientes al de su

interposición, acompañándolo del expediente que contenga la averiguación previa”.

EFFECTOS DE LA ACCIÓN PENAL.

La procedencia de la acción penal figura en nuestro Código de Procedimientos Penales en su Art. 127, el cual establece: “En ejercicio de la acción penal, corresponde al Ministerio Público:

I.- Promover la incoación del procedimiento judicial;

II.- Solicitar las órdenes de comparecencia para preparatoria y las de aprehensión, que sean procedentes;

III.- Pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño;

IV.- Rendir las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculpados;

V.- Pedir la aplicación de las sanciones respectivas; y

VI.- En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos.”

EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

El cual se encuentra estipulado en el Artículo 128 del ordenamiento anteriormente mencionado, el cual reza: “El Ministerio Público no ejercitará la acción penal:

I.- Cuando los hechos de que conozca, no sean constitutivos de delito;

II.- Cuando, aun pudiendo serlo, resulta imposible la prueba de la existencia de los hechos; y

III.- Cuando esté extinguida legalmente”.

EL DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN PENAL.

En el Artículo 129 del nuestro ordenamiento mencionado con anterioridad versa sobre el desistimiento del Ministerio Público en relación con la acción penal cuyos casos son los siguientes: “El Ministerio Público solamente puede desistirse de la acción penal:

I.- Cuando apareciere plenamente comprobado en autos que se está en alguno de los casos mencionados en el artículo anterior; y

II.- Cuando durante el procedimiento judicial aparezca plenamente comprobado en autos que el inculpado no ha tenido participación en el delito que se persigue, o que existe en su favor alguna circunstancia eximente de responsabilidad, pero solamente por lo que se refiere a quienes se encuentren en estas circunstancias.”

FORMAS DE EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL EN LA COSNIGNACIÓN.

El Ministerio Público puede ejercitar la acción penal con detenido pero también puede ejercitar acción penal sin detenido. Para lo cual explicaremos estos dos casos a continuación:

CONSIGNACIÓN CON DETENIDO.

Cuando el Ministerio público consigna con detenido, al hacer la consignación pone al indiciado a disposición del juez a partir de este momento empieza la instrucción y a su vez empieza el término Constitucional. Una vez consignado lo primero que hace el juez es ratificar si la detención por flagrancia o urgencia fue hecha conforme a derecho, si no fue hecha de tal forma, decretara la libertad con las reservas de ley. En caso de que haya sido conforme a derecho ratificara la detención tal como determina el Artículo 16 párrafo sexto Constitucional el cual dice: “en casos de urgencia o flagrancia, el juez a que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley”, y ratificada la detención dictara autor de radicación”.

Y ratificada la detención dictara auto de radicación, auto de entrada o también llamado auto cabeza del proceso y ordenara se inscriba en el libro del juzgado teniendo por ejercitando al Ministerio Público la acción penal.

El auto de radicación es la primera resolución que dicta el órgano jurisdiccional, se tienen ejercitando al Ministerio Público la acción penal por el o por los posibles hechos delictuosos que aparezcan comprobados en la averiguación previa, señalara el termino de 48 horas para que se tome la declaración preparatoria y el termino de 72 horas a partir de tener a disposición al indiciado para resolver la situación jurídica del indiciado.

CONSIGNACIÓN SIN DETENIDO.

Cuando el Ministerio público consigna sin detenido, no pone a disposición al indiciado, solamente “solicita” al juez la orden de aprehensión o de comparecencia según sea el caso y será el juez quien después de estudiar el expediente de la averiguación previa dictara el auto de radicación.

****LA ORDEN DE APREHENSIÓN Y ORDEN DE COMPARECENCIA.**

El juez después de estudiar el expediente y de considerarlo necesario previa solicitud del Ministerio Público “girara” la orden de aprehensión o de comparecencia con la finalidad de que le sea puesto a su disposición al indiciado.

La orden de aprehensión podrá ser girada siempre y cuando reúna los siguientes requisitos constitucionales:

- Deberá ser hecha mediante autoridad judicial.
- Que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señala como delito.
- Sancionado con pena privativa de libertad y
- Existan datos que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

El Artículo 16 Constitucional como el Artículo 184 de la ley adjetiva penal lo contempla.

Artículo **184** Código procedimiento penal: “Cuando estén reunidos los requisitos del Artículo 16 constitucional, el tribunal libraré orden de aprehensi3n contra el inculpa3do, a pedimento del Ministerio P3blico.

La orden de aprehensi3n o, en su caso, de comparecencia, se libraré por el delito que aparezca comprobado, aun cuando cambie la apreciaci3n legal del Ministerio P3blico.

La resoluci3n respectiva contendrá una relaci3n sucinta de los hechos que la motiven, sus fundamentos legales y se entregaré inmediatamente al Ministerio P3blico, para que éste ordene a la Policía Judicial su ejecuci3n.”

La orden de aprehensi3n o de comparecencia ordenada por el juez la mandara al Ministerio Publico para que este a su vez ordene a la Policía ponga al indiciado a disposici3n del juez rindiendo informe de ello al Ministerio P3blico, dicho precepto se encuentra estipulado en los Arts.185 y 186 del C3digo de Procedimientos Penales y en el momento mismo que el juez tenga a disposici3n al indicado empieza la etapa de la instrucci3n y el t3rmino constitucional de las 72 horas.

ARTÍCULO 185.- Cuando se trate de la aprehensi3n de alguna persona cuyo paradero se ignore, el tribunal que dicte la orden la comunicará al agente del Ministerio P3blico adscrito para que éste la entregue a la Policía Judicial del Estado, a fin de que sea cumplimentada.

ARTÍCULO 186.- Siempre que se cumplimente una aprehensión en virtud de orden judicial, la Policía Judicial que la haya ejecutado deberá de inmediato poner al aprehendido a disposición material del tribunal respectivo, informado a éste acerca de la hora, día y lugar en que se efectuó la detención y rendirá informe de ello al Ministerio Público.

4.3 LA INSTRUCCIÓN.

En el lenguaje común la instrucción significa instruir y esto a su vez enseñar, proporcionar conocimientos, informas de alguna cosa o circunstancia. En el ámbito jurídico son los conocimientos dirigidos al juez, independientemente de que este tome iniciativa para investigar a través de los medios de prueba los que a su juicio no sean los suficientemente claros para producirle convicción o certeza jurídica.

Nuestro Código Adjetivo Penal en su Artículo 2 fracc. II hace referencia que entre las cuatro etapas del procedimiento se encuentra la instrucción y nos dice dicho ordenamiento lo siguiente: “II.- El de instrucción, que comprende las diligencias practicadas por los tribunales con el fin de averiguar la existencia de los delitos, las circunstancias en que hubieren sido cometidos y la responsabilidad o irresponsabilidad de los inculpados;”.

La instrucción en sentido lato empieza desde que el indiciado está a disposición del juez y termina cuando se declara cerrada la instrucción. Este

periodo comprende dos fases: **La primera** de ellas comprende el término constitucional de las 72 horas y la **segunda** de ellas nosotros la llamaremos instrucción en sentido estricto. Doctrinariamente RIVERA SILVA denomina a la primera fase como etapa de preparación del proceso y a la segunda fase como instrucción propiamente dicha.

Ahora bien, se llama instrucción porque se instruye al juez iluminándole su punto de vista a través de los medios probatorios. Se ofrecen y desahogan pruebas durante el término constitucional para ver si el inculpado se puede librar de un auto de formal prisión y se ofrecen y desahogan pruebas en la segunda etapa de la instrucción para ver si el inculpado puede obtener una sentencia absolutoria.

4.3.1 LA PRIMERA FASE DE LA INSTRUCCIÓN.

La instrucción en esta fase, comprende el término constitucional, es una serie de actos llevados por el juez, comienza cuando el indiciado está a disposición del juez y termina con el auto que resuelve la situación jurídica del indiciado. El término constitucional empieza a contar a partir de que el indiciado es puesto a disposición del juez, este término comprende las 48 horas en que debe tomarse la declaración preparatoria y las 72 horas siguientes a partir de que se tenga a disposición al indiciado para resolver la situación jurídica.

4.3.1.1 LA DECLARACIÓN PREPARATORIA.

Es el acto a través del cual comparece el indicado ante el órgano jurisdiccional, con el objeto de hacerle conocer el hecho punible por el que el Ministerio Público ejerció la acción penal en su contra para que pueda llevar a cabo sus actos de defensa.

La declaración preparatoria se deberá de tomar al indicado dentro de las 48 horas siguientes a partir de que el juez tenga a disposición al indiciado. Dicha declaración se establece en nuestra Constitución como un Derecho Público subjetivo de materia adjetiva penal. Consagrado en el Artículo 20 Constitucional fracción tercera que estipula:” En todo proceso del orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías: se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las 48 horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de su acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria”.

REQUISITOS CONSTITUCIONALES

OBLIGACIÓN DE TIEMPO.- La obligación se refiere a que el juez dentro de las 48 horas siguientes a la consignación, debe tomar la declaración preparatoria.

OBLIGACIÓN DE FORMA.- Referente a que está obligado el juez a tomar la declaración preparatoria en audiencia pública, ósea, en un lugar al que tenga libre acceso el público.

OBLIGACIÓN DE DAR A CONOCER EL A CARGO.- El juez, tiene obligación de dar a conocer la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que el indiciado conozca bien el hecho que se le imputa.

OBLIGACIÓN DE DAR A CONOCER EL NOMBRE DEL ACUSADOR.- Esta obligación se refiere a que el juez debe enterar al detenido, del nombre de la persona que presento la denuncia o la querrela, en su caso.

OBLIGACIÓN DE OIR EN DEFENSA AL DETENIDO.

OBLIGACIÓN DE TOMARLE EN EL MISMO ACTO SU DECLARACION PREPARATORIA.

REQUISITOS RELATIVOS A LA LEY SECUNDARIA:

Estos son los considerados en el Artículo 145 de la ley adjetiva penal, impone las siguientes obligaciones al juez, las cuales RIVERA SILVA las clasifica de la siguiente manera:

- a) Dar a conocer al indiciado el nombre de los testigos que declaran en su contra.
- b) Dar a conocer al indiciado la garantía de libertad caucional en los casos en que proceda, y el procedimiento a obtenerla.
- c) Dar a conocer al indiciado el derecho que tiene para defenderse por sí mismo, o para nombrar persona de su confianza que lo defienda, advirtiéndole que si no lo hiciere, el juez le designara un defensor de oficio.

FORMA DE LLEVARSE A CABO LA DECLARACIÓN PREPARATORIA.

Nuestro código de procedimientos penales nos dice en el Art. 145 la manera de llevarse a cabo:

ARTÍCULO 145.- La declaración preparatoria comenzará por las generales del inculcado, en las que se incluirán también los apodos que tuviere, y si habla y entiende suficientemente el idioma español y sus demás circunstancias personales. Cuando el inculcado no hable o no entienda suficientemente el idioma español, se le designará un traductor.

Acto seguido se le harán saber las siguientes garantías que le otorga el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

I.- Designar, para su adecuada defensa, a un abogado o ejercerla por sí mismo o por persona de su confianza. Si no quisiere o no pudiere nombrar defensor el juzgador le designará un defensor de oficio.

Cuando la designación recaiga sobre quien no tenga título legalmente expedido de Licenciado en Derecho, conforme a la Ley que reglamenta el ejercicio de las profesiones, el juzgador dispondrá que intervenga, además del designado, un defensor de oficio;

II.- La imputación que existe en su contra, así como los nombres de los denunciantes o querellantes y de los testigos que declaren en su contra;

III.- No declarar si así lo desea, o en caso contrario, a declarar asistido por su defensor;

IV.- Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro del proceso, en los que tendrá la intervención que le fuere concedida por el juzgador;

V.- Que se le facilitarán todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;

VI.- Que se le recibirán las pruebas que ofrezca, en los términos legales, ayudándole para obtener la comparecencia de los testigos que solicite;

VII.- Si no hubiere solicitado su libertad provisional bajo caución o protesta, se le hará nuevamente conocedor de ese derecho en los términos del artículo 20 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los artículos 387 y 406 de este código.

VIII.- Carearse en presencia del juez con quienes depongan en su contra, siempre que él o su defensor lo solicite; y

IX.- Ser juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.

De la información al inculpado sobre los derechos mencionados, se dejará constancia en actuaciones. Posteriormente, si lo desea declarará sobre los hechos que se le imputan.”

Las contestaciones en caso de declarar serán redactadas por el inculpado o con la mayor precisión posible, pudiendo ser interrogado por la defensa y por el agente del Ministerio Público.

4.3.2 LA RESOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INDICIADO.

El término Constitucional concluye a las 72 horas siguientes de estar el indiciado a disposición del juez, en el que deberá resolverse su situación jurídica. Tiene su fundamento en el artículo 19 primer párrafo de nuestra carta magna el cual dice” Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de 72 horas a partir de que el indicado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresaran: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancia de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indicado”.

Dicho término constitucional se podrá duplicar cuando lo solicite el inculpado por sí o por su defensor, al rendir su declaración preparatoria, siempre que dicha ampliación sea con la finalidad de desahogar las pruebas que en esa misma diligencia ofrezca, para que el juez resuelva su situación jurídica. El ministerio público no podrá solicitar dicha ampliación ni el juez decretarla de oficio. La duplicidad del término se encuentra estipulado en el Artículo 19 segundo párrafo constitucional y en el Artículo 151 ley adjetiva penal. **“ARTÍCULO 151.-**

Dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el inculpado quede a disposición del juez, se dictará el auto de formal prisión, mismo que deberá contener el delito que se impute al acusado, el lugar, tiempo y circunstancias de la ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, datos que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado. El auto de formal prisión se dictará cuando de lo actuado aparezcan acreditados los requisitos siguientes:

I.- Que se haya tomado declaración preparatoria del inculpado, en la forma y con los requisitos que establece el capítulo anterior, o bien que conste en el expediente que aquél se rehusó a declarar;

II.- Que esté comprobado el cuerpo del delito de que se trate y que tenga señalada sanción privativa de libertad;

III.- Que en relación a la fracción anterior esté demostrada la probable responsabilidad del inculpado; y

IV.- Que no esté plenamente comprobada a favor del inculpado, alguna causa que elimine su responsabilidad o que extinga la acción penal.

El plazo a que se refiere el párrafo primero de este artículo, se duplicará cuando lo solicite el inculpado por sí o por su defensor, al rendir su declaración preparatoria, siempre que dicha ampliación sea con la finalidad de desahogar las pruebas que en esa misma diligencia ofrezca, para que el juez resuelva su situación jurídica.

El Ministerio Público no podrá solicitar dicha ampliación, ni el juez decretarla de oficio; el Ministerio Público en ese plazo puede, sólo en relación con las pruebas o alegatos que propusiere el inculpado o su defensor, hacer las promociones correspondientes al interés social que representa.

La ampliación del plazo se deberá notificar al director del reclusorio preventivo en donde, en su caso, se encuentre internado el inculpado, para los efectos a que se refiere la última parte del primer párrafo del Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Una vez finiquitado el termino o la ampliación del mismo si el juez aun no ha resultado la situación jurídica del indicado “la autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indicado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de la prórroga, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y si no recibe la constancia mencionada dentro de las 3 horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad, tal como lo prevé el art. 19 segundo párrafo de la ley fundamental. Las formas en que se resuelve la situación jurídica del indiciado son mediante:

El auto de formal prisión, auto de sujeción a proceso o auto de libertad o de soltura por falta de elementos para procesar.

AUTO DE FORMAL PRISIÓN.

El auto de formal prisión es la resolución pronunciada por el juez, para resolver la situación jurídica del indicado al vencerse el término constitucional de las 72 horas, por estar comprobados los elementos integrantes del cuerpo del delito que merezca pena corporal y los datos suficientes para presumir la responsabilidad, siempre y cuando no esté probada a favor del procesado una causa de justificación, o que extinga la acción penal, para así determinar el delito o delitos o los que ha de seguirse el proceso.

REQUISITOS

Estos se encuentran determinados en el Artículo 151 de nuestra ley adjetiva penal el cual menciona que se deberá de dictar dicho auto siempre y cuando se encuentren acreditados:

I.- Que se haya tomado declaración preparatoria del inculpado, en la forma y con los requisitos que establece el capítulo anterior, o bien que conste en el expediente que aquél se rehusó a declarar;

II.- Que esté comprobado el cuerpo del delito de que se trate y que tenga señalada sanción privativa de libertad;

III.- Que en relación a la fracción anterior esté demostrada la probable responsabilidad del inculpado; y

IV.- Que no esté plenamente comprobada a favor del inculpado, alguna causa que elimine su responsabilidad o que extinga la acción penal.

EFFECTOS

Los efectos que surgen del auto de formal prisión, por los autores y catedráticos tenemos los siguientes:

-Que justifica la prisión preventiva, instituida en el artículo 18 constitucional el cual indica en su primer parte “solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva”,

-Da base al proceso.

-Fija tema al proceso, es decir, que en él se señala el delito o los delitos por los que se va a procesar.

-Suspende las prerrogativas del ciudadano, determinado en el art.38 fracc. II de la ley fundamental que menciona:” los derechos y prerrogativas del ciudadano se suspenden: por estar sujeto a un proceso criminal por el delito que merezca pena corporal a contar desde la fecha del auto de formal prisión.

- determina el plazo en el que será juzgada dicha persona o bien fija el plazo para dictar sentencia determinado en el artículo 20 fracc. VIII de nuestra constitución que dice: “En todo proceso del orden criminal tendrá el inculpado las siguientes garantías: Será juzgado antes de 4 meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de 2 años de prisión, y antes de 1 año si la pena excediera de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa”.

El auto de formal prisión deberá contener el delito que se impute al acusado, el lugar, tiempo y circunstancias de la ejecución, así como los datos que

arroje la averiguación previa, datos que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indicado, así lo prevé el art. 151 primer párrafo de la ley adjetiva penal.

AUTO DE SUJECIÓN AL PROCESO.

Es la resolución dictada por el juez, por medio de la cual; tratándose de delitos sancionados con pena no corporal o alternativa, previa comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad, se resuelve la situación jurídica del procesado, fijándose la base del proceso que debe seguirse. El auto de sujeción al proceso se encuentra plasmado en el artículo 152 de nuestro código adjetivo penal el cual establece:” Cuando el delito cuya existencia se haya comprobado no merezca privación de libertad, o éste contemple sanción alternativa, se dictará auto con todos los requisitos del de formal prisión, sujetando a proceso a la persona contra la cual aparezcan datos suficientes que hagan probable su responsabilidad, para él solo efecto de señalar el delito por el que deba seguirse el proceso.”

REQUISITOS:

Para dictar un auto de sujeción a proceso se infieren del artículo mencionado en el párrafo anterior, los cuales deberán ser:

- a) Que se haya tomado la declaración preparatoria del inculpado, en la forma y con los requisitos que establece la ley, o bien que conste en el expediente que aquel se rehusó a declarar;

- b) Que este comprobado el cuerpo del delito de que se trate y que no esté sancionado con pena privativa de libertad o contemple pena alternativa;
- c) Que se encuentre comprobada la probable responsabilidad del inculpado ; y
- d) Que no esté plenamente comprobada a favor del inculpado, alguna causa que elimine su responsabilidad o que extinga la acción penal.

EFFECTOS:

Que constituye la base para procesar; en él se señala los delitos por los que se va a procesar; el indiciado queda sujeto a proceso sin ser privado de su libertad; y fija el plazo en que será juzgado el indiciado.

AUTO DE LIBERTAD O DE SOLTURA POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR.

Es la resolución dictada por el juez al vencerse el término constitucional de 72 horas, en donde se ordena que el procesado sea restituido en el goce de su libertad, en virtud de no existir elementos en el que no se compruebe el cuerpo del delito ni la probable responsabilidad o alguno de ellos.

Este auto se encuentra establecido en nuestro código adjetivo penal en el Artículo 157: Si dentro del término legal no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se dictará auto de libertad por falta de elementos para procesar o de no sujeción a proceso, en su caso, sin perjuicio de que, si procediere, el Ministerio Público perfeccione el ejercicio de la acción penal.

4.4 LA SEGUNDA FASE DE LA INSTRUCCIÓN.

Esta comienza cuando se resuelve la situación jurídica del indiciado con el auto de formal prisión o de sujeción al proceso y termina con el auto que declara cerrada la instrucción. Tiene por finalidad averiguar la existencia de los delitos, las circunstancias en que hubieren sido cometidos y la responsabilidad o irresponsabilidad de los inculpados. En esta etapa las partes pueden ofrecer y desahogar pruebas de cargo y de descargo según sus pretensiones.

El proceso penal inicia dentro del procedimiento penal, con el auto de formal prisión o de sujeción al proceso, por estar previsto así en nuestra constitución en su tercer párrafo del artículo 19: “todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso”.

En esta etapa de la instrucción en estricto sentido su desarrollo se lleva a cabo en dos distintos momentos o episodios, el primero, comprende desde el auto de formal prisión o de sujeción a proceso al auto que declara agotada la averiguación y el segundo que empieza con el último auto mencionado y termina con el auto que declara cerrada la instrucción.

La instrucción, nos dice el código d procedimientos penales deberá terminarse en el menor tiempo posible. La duración de dicho periodo instructorio se establece en el Artículo 20 apartado A fracc. VIII el cual menciona:”En todo

proceso del orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido tendrán las siguientes garantías: será juzgado antes de 4 meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de 2 años de prisión y antes de 1 año si la pena máxima excediera de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa”.

No obstante nuestro Código de Procedimiento Penal en su Artículo 138 establece los siguientes términos “La instrucción deberá terminarse en el menor tiempo posible. Cuando exista auto de formal prisión y el delito tenga señalada una pena máxima que exceda de dos años de prisión, se terminará dentro de diez meses; si la pena máxima es de dos años de prisión o menor, o hubiere dictado auto de sujeción a proceso, la instrucción deberá terminarse dentro de tres meses.

Los términos a que se refiere este artículo se contarán a partir de la fecha del auto de formal prisión o del de sujeción a proceso, en su caso.”

El concepto que une tanto a los hechos verificados como ciertos como al derecho es la prueba, considerada por Díaz de León como un imperativo de la razón; es un juicio que denota la necesidad intelectual de que se confirme todo aquello que se quiera considerar como cierto.

4.5 EL AUTO QUE DECLARA AGOTADA LA AVERIGUACIÓN.

Llamado también “Auto de vista de las partes”, es una resolución dictada por el juez cuando considera o estima que de las diligencias practicadas por el Ministerio Público, el inculpado o la defensa o las que el juez decretare por iniciativa propia, no existan más diligencias por desahogar.

Dicho auto viene a ser una especie de llamada a las partes, avisándoles que estando por cerrarse la instrucción, deben revisar el expediente con el objeto de que se den cuenta de las diligencias que faltan y en su caso, solicitar el desahogo de ellas. Según González Bustamante el efecto es que a partir de entonces, solo las partes pueden promover diligencias, en un término perentorio y que el desahogo de las pruebas promovidas tiene que hacerse igualmente en perentorio plazo. El juez revisara el expediente y si considera que están agotadas las pruebas, declarara agotada la instrucción, dando vista a ambas partes por 3 días a cada una para que le manifiesten si ya no hay pruebas que ofrecer y desahogar si contestan la vista diciendo que hay pruebas que desahogar, se otorgan 15 días adicionales o bien pueden contestar la vista diciendo que no hay más pruebas que ofrecer y desahogar.

ARTÍCULO 141.- Cuando el tribunal considere agotada la averiguación, mandará poner el proceso a la vista del Ministerio Público por tres días y por otros tres a la del acusado y su defensor, para que promuevan las pruebas que estimen

pertinentes y que puedan practicarse dentro de los quince días siguientes al en que se notifique el auto que recaiga a la solicitud de la prueba.

Transcurridos o renunciados los plazos a que se refiere este artículo, o si no se hubiere promovido prueba, el tribunal, de oficio, declarará cerrada la instrucción.

El término de pruebas en materia penal es irrenunciable, no es renunciable abrir el periodo, pero si ofrecer pruebas. Tiene que abrirse el término de prueba y una vez abierto, podremos renunciar de manera expresa o tácita al ofrecimiento de dichas pruebas.

4.6 EL AUTO QUE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN.

En el caso de que haya más pruebas que ofrecer y desahogar las pruebas en los 15 días y una vez desahogadas las pruebas se cierra la instrucción. Si o hay pruebas que ofrecer y desahogar o expresamente se haya renunciado a su ofrecimiento y desahogo, se declara cerrada la instrucción.

4.7 EL JUICIO

El juicio es el acto procesal del juez por el cual repasa los hechos de la causa, vinculándolos con las pruebas desahogadas para sentenciar. Corresponde a esta etapa del proceso en la cual el juez razona y juzga sobre la cuestión sometida a su decisión. Es una acción meramente intelectual del juez en la que

reconstruye los hechos aducidos por las partes y valora las pruebas desahogadas para dar la razón a quien la tenga o haya conseguido su persuasión. Nuestro código en su Art. 2 fracción III nos dice que El de juicio, durante el cual el Ministerio Público precisa su acusación y el acusado su defensa, ante los tribunales, y éstos valoran las pruebas y pronuncian sentencias definitivas; este periodo del juicio comprende las conclusiones, la audiencia final y por último la sentencia.

Nuestro código adjetivo en su Art. 279 señala: "Cerrada la instrucción se mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público, por diez días, para que formule conclusiones por escrito. Si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cincuenta de exceso o fracción se aumentará un día al término señalado, sin que nunca sea mayor de veinte días hábiles. Se extenderá en autos el cómputo correspondiente.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que el Ministerio Público haya presentado conclusiones, el juez informará mediante notificación personal al Procurador General de Justicia del Estado de esta omisión, para que éste formule u ordene la formulación de las conclusiones pertinentes en un plazo no mayor de quince días hábiles.

Si transcurren los plazos a que se refiere el párrafo anterior sin que se formulen conclusiones, operará el sobreseimiento del proceso de pleno derecho, y el procesado será puesto en inmediata libertad."

4.8 LAS CONCLUSIONES.

Gramaticalmente, conclusión procede del verbo concluir, ósea, llegar a determinado resultado o solución; por eso, desde el punto de vista jurídico, las conclusiones jurídicamente son definidas por Piña Palacios diciéndonos que son actos procedimentales realizados por el Ministerio Público, y después por la defensa, con el objeto de fijar las bases sobre las que versara el debate en la audiencia final.

Las conclusiones son los razonamientos jurídicos provenientes de ambas partes, por las cuales exponen porque razones consideran que de las pruebas aportadas en el proceso se tiene por comprobado o por no comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

El origen de las conclusiones por parte del Ministerio Público está en la acción penal, en la consignación, desarrollándose en la fase persecutoria y haya su punto de culminación o concretización en las conclusiones. Los tratadistas en relación a los requisitos de forma y de fondo que deben de satisfacerse en toda conclusión que haga el Ministerio Público, tanto en las acusatorias como inacusatorias tenemos:

Entre los requisitos de forma a los que hace alusión Colín Sánchez podemos citar que deberá exponerse por escrito podemos citar que deberá exponerse por escrito, señalar el proceso a que se refieren el órgano jurisdiccional

a quien se dirigen, el nombre del procesado, una exposición de los hechos, los preceptos legales aplicables, los puntos concretos a que se llegue y la fecha y firma del agente del Ministerio Público.

Entre los requisitos de fondo o contenido según Colín Sánchez y Rivera Silva, deberán de contener primeramente una relación de hechos sucinta y metódica, en la cual se expongan las circunstancias referentes al delito y al delincuente respecto a su personalidad y si es responsable o no de los hechos que se le imputan, en segundo término podemos mencionar a los medios de probar de los que se deberá hacer un estudio mediante el cual se exponga si se relaciona o no al inculpado con los hechos, haciendo una valoración a su vez de dichos medios, otro de los requisitos es la fijación del derecho, doctrina y jurisprudencia aplicable, se basa en la fundamentación jurídica señalando leyes y disposiciones referentes a la tipificación o clasificación del hecho punible, a su vez respecto de la responsabilidad y por último, el pedimento en proposiciones concretas que según Franco Sodi, debe contener los siguientes puntos: los elementos del delito, sus circunstancias, la expresión de que el acusado es responsable, el concepto de responsabilidad y el pedimento de la aplicación de la ley penal.

Menciona el Artículo 280: El Ministerio Público, al formular sus conclusiones, hará una exposición breve de los hechos y de las circunstancias peculiares del procesado; propondrá las cuestiones de derecho que se presenten,

y citará las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables. Dichas conclusiones deberán precisar si hay o no lugar a acusación.”

LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS

El ministerio publico técnicamente en la consignación, ejercita la acción penal, no solicita la imposición de una pena, donde lo solicita es en las conclusiones acusatorias. La concretización del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público se lleva a cabo solicitando al Juez la imposición de la pena. El Ministerio Publico no puede exigir al juez, puesto que no es autoridad lo que hace es solicitarle la imposición de la pena dicha solicitud lleva implícita la reparación del daño.

Los requisitos para poder dictar el Ministerio Publico las conclusiones acusatorias se encuentran en el “**ARTÍCULO 281.-** En el primer caso de la parte final del artículo anterior, deberá fijar en proposiciones concretas, los hechos punibles que atribuya al acusado, solicitar la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la de reparación del daño, cuando proceda, y citar las leyes aplicables al caso. Estas proposiciones deberán contener los elementos constitutivos del delito y las circunstancias que deban tomarse en cuenta para imponer la sanción.”

Si las conclusiones formuladas nos e comprendiere algún delito que resulte probado de la instrucción, si fueren contrarias a las constancias procesales, o si no

se cumpliere con los requisitos a que hemos hecho alusión, el procedimiento se llevara a cabo al igual que cuando se formulen conclusiones no acusatorias, remitiendo al juez dichas conclusiones al Procurador General de Justicia del Estado para que las revoque, modifique o confirme dentro de los 15 días de haberse recibido las conclusiones.

Si las conclusiones acusatorias no señalan pena privativa de libertad o bien señalan pena alternativa, el juez pondrá en libertad al acusado advirtiéndole que queda sujeto a proceso hasta la sentencia respectiva.

Las conclusiones acusatorias, ya sean formuladas por el agente o por el Procurador deberán de darse a conocer al acusado y a su defensor dándole vista de todo el proceso, a fin de que en un término igual al que se le haya dado vista al Ministerio Público para que contesten el escrito de acusación formulen las conclusiones que crean procedentes, según menciona el primer párrafo del siguiente artículo: **“ARTÍCULO 284.-** Las conclusiones acusatorias, ya sean formuladas por el agente o por el procurador, en sus caso, se harán conocer al acusado y a su defensor dándoles vista de todo el proceso, a fin de que, en un término igual al que para el Ministerio Público señala el Artículo 279, contesten el escrito de acusación y formulen, a su vez, las conclusiones que crean procedentes.

Cuando los acusados fueren varios, el término será común para todos.

Si las conclusiones acusatorias se refieren a delito cuya punibilidad no señale sanción privativa de libertad o la señale alternativa, el juez pondrá en inmediata libertad al acusado, advirtiéndole que queda sujeto al proceso para su continuación hasta sentencia ejecutoria.”

ARTÍCULO 285.- Si al concluirse el término concedido al acusado y a su defensor, éstos no hubieren presentado conclusiones, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad.

LAS CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS.

ARTÍCULO 282.- Si las conclusiones fueren de no acusación; si en las formuladas no se comprendiere algún delito que resulte probado de la instrucción; si fueren contrarias a las constancias procesales, o si en ellas no se cumplieren con lo dispuesto en el artículo 281, el tribunal las enviará, con el proceso, al Procurador General de Justicia, señalando cuál es la omisión o contradicción, si éstas fueren el motivo del envío.

ARTÍCULO 283.- El Procurador General de Justicia oirá el parecer de los agentes auxiliares, y dentro de los quince días siguientes al de la fecha en que se haya recibido el proceso, resolverá si son de confirmarse, revocarse o modificarse las conclusiones.

ARTÍCULO 284.- Las conclusiones acusatorias, ya sean formuladas por el agente o por el procurador, en sus caso, se harán conocer al acusado y a su defensor dándoles vista de todo el proceso, a fin de que, en un término igual al que para el Ministerio Público señala el **Artículo 279**, contesten el escrito de acusación y formulen, a su vez, las conclusiones que crean procedentes.

Cuando los acusados fueren varios, el término será común para todos. Si las conclusiones acusatorias se refieren a delito cuya punibilidad no señale sanción privativa de libertad o la señale alternativa, el juez pondrá en inmediata libertad al acusado, advirtiéndole que queda sujeto al proceso para su continuación hasta sentencia ejecutoria.

ARTÍCULO 279.- Cerrada la instrucción se mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público, por diez días, para que formule conclusiones por escrito. Si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cincuenta de exceso o fracción se aumentará un día al término señalado, sin que nunca sea mayor de veinte días hábiles. Se extenderá en autos el cómputo correspondiente.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que el Ministerio Público haya presentado conclusiones, el juez informará mediante notificación personal al Procurador General de Justicia del Estado de esta omisión, para que éste formule u ordene la formulación de las conclusiones pertinentes en un plazo no mayor de quince días hábiles.

ARTÍCULO 286.- El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I.- Cuando el Procurador General de Justicia confirme o formule conclusiones no acusatorias, y cuando no se rindan en los términos del Artículo 279 de este código.

Si transcurren los plazos a que se refiere el párrafo anterior sin que se formulen conclusiones, operará el sobreseimiento del proceso de pleno derecho, y el procesado será puesto en inmediata libertad.

Cuando el procurador mencionado confirme o formule conclusiones no acusatorias, y cuando no se rindan en los términos del Art. 279 se sobre será el procedimiento así lo establece el Art. 286 fracc. I.

4.9 LA AUDIENCIA FINAL DEL JUICIO.

Aceptadas las conclusiones de las partes, se procede a la siguiente fase denominada "Audientia" pero también es llamada aunque impropriamente según el autor Colín Sánchez como: vista de partes, audiencia solamente o debate, para lo cual dicho autor considera que el termino más propio es el de audiencia final de primera instancia. El termino audiencia proviene del latín "audiencia" que significa el acto de oír o hacerse oír; por lo mismo, tradicionalmente, en el orden jurídico equivale al momento procedimental o tiempo destinado a la celebración de una diligencia en que las partes se hacen escuchar ante el juez.

La audiencia final de primera instancia es la diligencia efectuada en la tercera etapa del procedimiento penal, entre los sujetos de la relación jurídica para que las partes presenten pruebas, en su caso y reproduzcan verbalmente sus conclusiones, lo cual permitirá al órgano jurisdiccional, a través del juicio propiamente dicho, y atendiendo a los fines específicos del proceso penal, definir la pretensión punitiva.

Toda audiencia es pública y se llevara a cabo concurran o no las partes, el Ministerio Público está obligado a asistir al igual que el defensor. Si fuese defensor particular, y este no concurriere, se diferirá la audiencia y se le requerirá al inculpado para que nombre un nuevo defensor o se le designara uno de oficio, en el caso en que el nuevo defensor no pudiese cumplir con su cometido, se volverá a diferir o se suspenderá la audiencia según decida el juez. Si el faltista fuese defensor de oficio, se comunicara a su superior, se ordenara su presentación o se le substituirá por otro, sin perjuicio de su consignación al Ministerio Público.

El Ministerio Público podrá replicar cuantas veces quisiera y la defensa contestar en cada caso. El inculpado únicamente puede comunicarse con su defensor, pero no con el público, pudiéndose imponer una corrección disciplinaria tanto al inculpado como al público, pudiéndose inclusive, retirarla de la audiencia.

En cuanto al orden que debe haber en la audiencia con respecto al inculpado y el defensor, si alteran dicho orden, se les apercibirá y si siguen con su actitud, se les retirara del local y aplicara una corrección disciplinaria. En caso de

ser el inculpado quien altere el orden, seguirá la diligencia el defensor y en caso de ser el defensor, se procederá conforme a lo estipulado en el párrafo anterior, pudiendo designársele al inculpado un defensor de oficio.

Antes de cerrarse el debate, el funcionario que presida la audiencia preguntara al inculpado si quisiera hacer uso de la palabra, concediéndole su uso en caso de ser necesario y procedente.

La audiencia final de primera instancia, ante los jueces de partido, se llevara a cabo a los 5 días de haber presentado la defensa sus conclusiones o habiendo transcurrido y concluido el término para presentarlas, se tengan por no acusatorias. La citación para la audiencia produce los efectos de citación para sentencia.

La forma de llevarse a cabo la audiencia será primeramente declarándola abierta, interrogando al inculpado sobre los hechos imputados tanto el juez, como el Ministerio Público, así como la defensa. Se podrán repetir de ser necesarias las diligencias de prueba o mejor dicho los medios de probar llevados en la instrucción, las cuales se podrán solicitar a más tardar el día siguiente en que se notificó la citación a la audiencia, a la negación o admisión a la repetición de los medios de probar no admite recurso alguno. Se dará lectura a las constancias que las partes señalen y se oirán sus alegatos que tuvieren las mismas partes declarándose visto el proceso y terminándose así la diligencia, según lo estipulan los Arts. 293 y 294.

ARTÍCULO 293.- El mismo día en que el inculpado o su defensor presenten sus conclusiones, o en el momento en que se haga la declaración a que se refiere el artículo 285, se citará a una audiencia que deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes. La citación para esa audiencia produce los efectos de citación para sentencia.

ARTÍCULO 285.- Si al concluirse el término concedido al acusado y a su defensor, éstos no hubieren presentado conclusiones, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad

ARTÍCULO 294.- En la audiencia podrán interrogar al acusado sobre los hechos materia del juicio, el juez, el Ministerio Público y la defensa. Podrán repetirse las diligencias de prueba que se hubieren practicado durante la instrucción, siempre que fuere necesario y posible a juicio del tribunal, y si hubieren sido solicitadas por las partes a más tardar el día siguiente al en que se notificó el auto citando para la audiencia. Se dará lectura a las constancias que las partes señalen y después de oír los alegatos de las mismas se declarará visto el proceso, con lo que terminará la diligencia.

Contra la resolución que niegue o admita la repetición de las diligencias de prueba, no procede recurso alguno.

La audiencia final de primera instancia ante los jueces menores se encuentra estipulada en el Art. 295.

ARTÍCULO 295.- Cuando se trate de delitos de la competencia de los jueces menores, la audiencia principiará presentando el Ministerio Público sus conclusiones y contestándolas a continuación la defensa. Si aquellas fueren acusatorias, se seguirá el procedimiento señalado en el artículo anterior, dictándose sentencia en la misma audiencia. Si las conclusiones fueren no acusatorias, se suspenderá la audiencia, procediéndose conforme a lo dispuesto en los Artículos 282 y 283. Del recurso de apelación en contra de las resoluciones que dicten los juzgados menores, conocerán los juzgados de partido, en los términos de los Artículos 354 y 355 de este código.

ARTÍCULO 282.- Si las conclusiones fueren de no acusación; si en las formuladas no se comprendiere algún delito que resulte probado de la instrucción; si fueren contrarias a las constancias procesales, o si en ellas no se cumpliere con lo dispuesto en el Artículo 281, el tribunal las enviará, con el proceso, al Procurador General de Justicia, señalando cuál es la omisión o contradicción, si éstas fueren el motivo del envío.

ARTÍCULO 283.- El Procurador General de Justicia oirá el parecer de los agentes auxiliares, y dentro de los quince días siguientes al de la fecha en que se haya recibido el proceso, resolverá si son de confirmarse, revocarse o modificarse las conclusiones.

4.10 LA SENTENCIA.

La sentencia proviene del latín “sententia” significa dictamen o parecer, por eso, generalmente se dice, la sentencia es una decisión judicial sobre alguna controversia o disputa.

Es una forma de resolución judicial, recordemos que existen en el derecho común 3 formas de resolución entre las cuales tenemos: los autos, decretos y las sentencias. El auto es una resolución judicial que afecta la dinámica del proceso, a través del auto el juez provee la dinámica, el avance del proceso; el decreto es una resolución judicial que no afecta la dinámica del proceso, es una simple determinación de mero trámite, la sentencia es la resolución judicial que pone fin al proceso, que resuelve la litis, el litigio, es decir, que resuelve el fondo del negocio o asunto.

En materia penal solo tenemos dos clases de resoluciones que son los autos y las sentencias, así lo estipula el Art. 88 de nuestro Código de Procedimientos Penales el cual expresa: **ARTÍCULO 88.-** Las resoluciones judiciales son: sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto en lo principal; y autos, en cualquier otro caso.

Toda resolución expresará la fecha en que se pronuncie. El plazo que se dicta la sentencia definitiva se encuentra previsto por el Art. 91 de nuestra ley adjetiva. **ARTÍCULO 91.-** Los autos que contengan resoluciones de mero trámite

deberán dictarse dentro de veinticuatro horas, contadas desde aquélla en que se haga la promoción; los demás autos, salvo lo que la Ley disponga para casos especiales, dentro de tres días, **y las sentencias dentro de cinco días, a partir del siguiente al de la terminación de la audiencia;** si el expediente excediere de doscientas fojas, a este término se aumentará un día por cada cincuenta de exceso.

REQUISITOS DE LA SENTENCIA.

ARTÍCULO 89.-Las sentencias contendrán:

I.- El lugar en que se pronuncien;

II.- La designación del tribunal que las dicte;

III.- Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, su edad, su estado civil, su residencia o domicilio, y su ocupación, oficio o profesión;

IV.- Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos de la sentencia, evitando la reproducción innecesaria de constancias;

V.- Las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia; y

VI.- La condenación o absolución que proceda, y los demás puntos resolutivos correspondientes.

CLASIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS.

Tomando como base el momento procedimental en que se dictan son:

Interlocutorias y definitivas; por sus efectos: declarativas, constitutivas y de condena; y por sus resultados: absolutorias y de condena.

Sin embargo nuestro código de Procedimientos Penales contempla las sentencias ejecutoriada o sentencia ejecutoria, se dice que la sentencia que causa ejecutoria representa la verdad legal, es la sentencia que causa estado, es la cosa juzgada. Entonces una sentencia que ha causado ejecutoria es una sentencia que esta lista para ejecutarse, el que una sentencia causa ejecutoria es muy diferente a la ejecución de la sentencia. La sentencia para que se pueda ejecutar, es necesario que haya causado estado, que haya causado ejecutoria. Y la sentencia que causa ejecutoria en los casos siguientes: cuando la ley no nos concede ningún recurso; cuando concediendo recurso, no lo interponemos en tiempo; y cuando se consiente la sentencia.

ARTÍCULO 348.- Son irrevocables y causan ejecutoria:

- I.- Las sentencias pronunciadas en primera instancia, cuando se hayan consentido expresamente, o cuando, concluido el término que la Ley señala para interponer algún recurso, no se haya interpuesto; y
- II.- Las sentencias contra las cuales no dé la Ley recurso alguno.

Por otra parte, y es de hacerse mención para dictar una sentencia condenatoria se necesita comprobar plenamente el cuerpo del delito y la probable responsabilidad. Cuando se dicta una sentencia condenatoria vamos a encontrar en dicha resolución: una pena privativa de libertad o una pena no privativa o alternativa según sea el caso, una pena accesoria, como la suspensión o pérdida de algún derecho, de ser procedente; y una sanción pecuniaria consistente en multa y en la reparación del daño.

Sin embargo, la sentencia absolutoria se determinara cuando no hay delito que perseguir, al sujeto no se le puede declarar culpable por haber alguna eximente de responsabilidad o no se acredite el cuerpo del delito ni la probable responsabilidad.

La sentencia absolutoria debe dictarse en los siguientes casos según RIVERA SILVA:

- Cuando hay plenitud probatoria de que el hecho constituye un ilícito penal.
- Cuando hay plenitud probatoria de que el sujeto no es responsable.
- Cuando falta la comprobación de un elemento constitutivo del cuerpo del delito o prueba de elementos que acreditan la plena responsabilidad.
- En caso de duda, respecto a si cometió o no el delito, se aplica el principio IN DUBIO PRO REO, en el que toda persona es inocente hasta que no se demuestre lo contrario.

CAPÍTULO QUINTO

EL MINISTERIO PÚBLICO

5.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

El Ministerio Público, es una función del Estado, que ejerce por conducto del Procurador de Justicia, y busca la aplicación de las normas jurídicas emitidas por el propio Estado para la persecución de los presuntos delincuentes y en los demás previstos en aquéllas en las que expresamente se determina su intervención a los casos concretos.

SU NATURALEZA JURÍDICA.

La determinación de la naturaleza jurídica del Ministerio Público ha provocado discusiones interminables, dentro del campo doctrinario, se le ha considerado: a) como representante de la sociedad en el ejercicio de las acciones penales; b) como órgano administrativo que actúa con el carácter de “parte”; c) como colaborador de la función jurisdiccional.

a) Como representante de la sociedad en el ejercicio de las acciones penales.

Para fundamentar la representación social, atribuida al Ministerio Público en ejercicio de las acciones penales, se tomó como punto de partida el hecho de que el Estado, al instituir la autoridad, le otorga el derecho para ejercer la tutela jurídica

general, para que de esa manera persiga judicialmente a quien atente contra la seguridad y el normal desenvolvimiento de la sociedad.

Al respecto, Francesco Carrara, hizo notar: “Aunque la potestad para la persecución de los delitos emana de la ley social, que crea las formas y facilita los modos de esta persecución y hace más seguros sus resultados no crea el derecho que tiene un origen anterior a la sociedad civil, y es más bien la razón única de la esencia del cambio de la asociación natural en sociedad civil, ya que la constitución de la autoridad en el Estado, es un medio necesario para la tutela jurídica.”

Chiovenda, afirma: El Ministerio Público personifica el interés público en el ejercicio de la jurisdicción.

Rafael de Pina, considera: El Ministerio Público” ampara en todo momento el interés general implícito en el mantenimiento de la legalidad”, por lo cual, en ninguna forma, debe considerársele como un representante de alguno de los poderes estatales, independientemente, de la subordinación, que guarda frente al Poder Ejecutivo, más bien –agrega-: “la ley tiene en el Ministerio Público su órgano específico y auténtico”.

b) Como órgano administrativo que actúa con el carácter de “parte”.

El Ministerio Público, es un órgano administrativo, afirman no pocos autores, fundamentalmente, en la doctrina italiana, a la cual se ha dividido: mientras

algunos le consideran como órgano administrativo, otros afirman: “es un órgano judicial”.

Guarneri, se manifiesta por lo primero, establece que es un órgano de la administración pública, destinado al ejercicio de las acciones penales señaladas en las leyes; por tal motivo, la función que realiza, bajo la vigilancia del “Ministerio de Gracia y Justicia”, es de representación del Poder Ejecutivo en el proceso penal, y aunque, de acuerdo con las leyes italianas, forma parte del “orden judicial”, sin pertenecer al Poder Judicial, en consecuencia, “no atiende por sí mismo a la aplicación de las leyes, aunque procura obtenerla del tribunal, cuando y como lo exige el interés público: de manera que está al lado de la autoridad judicial como “órgano” de interés público en la aplicación de la ley”.

Agrega el autor citado: “Como el Ministerio Público no decide controversias judiciales, no es posible considerarle órgano jurisdiccional, sino más bien administrativo derivándose de esto su carácter de parte puesto que la representación plenaria pertenece a la sociedad y al Estado en personificación de la misma, para que la ley no quede violada, persigue el delito y al subjetivarse las funciones estatales en: Estado-Legislación, Estado-Administración y Estado-Jurisdicción: el Ministerio Público, realiza las funciones del Estado-Administración, poniéndose como sujeto ante el Estado-jurisdicción, pidiendo la actuación del Derecho, pero sin actuarle él”.

Por otra parte, los actos que realiza el agente del Ministerio Público, son de naturaleza administrativa, lo que justifica que se apliquen a éstos, los principios del Derecho Administrativo, tan es así, que pueden ser revocables, comprendiéndose dentro de la propia revocación, la modificación y sustitución de uno por otro. Además la propia naturaleza administrativa de la actuación del agente del Ministerio Público, reside en la discrecionalidad de sus actos, puesto que tiene facultades para determinar si debe proceder o no, en contra de una persona, situación en la que no podría intervenir el subórgano jurisdiccional, oficiosamente, para avocarse que prevalece dentro de la organización, permite que se den órdenes, circulares y otras medidas tendientes a vigilar la conducta de quienes integran el Ministerio Público, aspecto que cae también dentro del orden administrativo.

En esas condiciones actúa con el carácter de parte, hace valer la pretensión punitiva y de acuerdo con ello ejerce poderes de carácter indagatorio, preparatorio y coercitivo, sobre todo, presenta a través de la actuación del agente del Ministerio Público, las características esenciales de quienes actúan como “parte”; ejercita la acción penal, propone demandas, presenta impugnaciones, tiene facultades de pedir providencias de todas clases.

Guarneri, Manzini, Massari, Florian, José Sabatini y Franco Sodi, consideran que el agente del Ministerio Público dentro del proceso penal, actúa como “parte”, independientemente de que no existe común acuerdo, en relación con el momento procedimental en que debe considerársele como tal.

c) Como colaborador de la función jurisdiccional.

Debido a las actividades que realizan a través de la secuela procedimental, ya que, todos sus actos van encaminados a lograr un fin último: la aplicación de la ley, al caso concreto, en cierta forma, es posible admitir que colabora en la actividad judicial, a través de sus funciones específicas, porque, en última instancia, éstas obedecen al interés característico de toda la organización estatal.

Para el fiel cumplimiento de sus fines, el Estado encomienda deberes específicos a los funcionarios, para que en colaboración plena y coordinada, mantengan el orden y la legalidad; razón por la cual, el agente del Ministerio Público (acusador), al investigar debe hacer cesar todo acto lesivo en contra de los particulares así dentro de ese postulado auxilia al titular de la función judicial.

EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917

Al promulgarse la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 1917, en el Artículo 21, se estableció lo siguiente: “la imposición de los delitos incumbe al Ministerio Público ya la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando de aquél...”.

Don Venustiano Carranza, en la Exposición de Motivos, presentada en la apertura del Congreso Constituyente, el 1º. De Diciembre de 1916, y con relación al Artículo 21, refiere las causas que motivaron a los integrantes del Congreso Constituyente de Querétaro para adoptar y reglamentar el Ministerio Público.

En la misma Constitución de 1917, ahora reformada por segunda ocasión, se indica:

La ley organizará al Ministerio Público de la federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El ministerio público de la federación estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el titular del ejecutivo federal con ratificación del senado o, en sus recesos, de la comisión permanente. Para ser procurador se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, tener cuando menos 35 años cumplidos el día de la designación, contar con antigüedad mínima de 10 años, con título profesional de licenciado en derecho, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso. El procurador podrá ser removido libremente por el Ejecutivo.³³

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le correspondería solicitar las ordenes de aprehensión contra los inculcados, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de estos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia se apronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine...” (Art. 102).

³³ COLIN SÁNCHEZ GUILLERMO. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. 19ª. ed. Ed. Porrúa. México, 2006. p. 119.

5.2 ORDENAMIENTOS JURÍDICOS Y LOS DIVERSOS TIPOS DE MINISTERIO PÚBLICO.

En el Artículo 21, de la carta magna, se señala, en forma precisa, la atribución específica de los agentes del Ministerio Público; es decir, la persecución de aquéllos a quienes se atribuya la comisión de algún delito; sin embargo, teniendo presente la organización político-jurídica que priva en el medio mexicano, el contenido vertido en el Artículo 102 del mismo cuerpo normativo, lo instituido en la naturaleza de las leyes en materia penal, el carácter o circunstancias referentes al probable autor o autores del delito, la afectación de los bienes jurídicamente tutelados, etc., en los Estados Unidos Mexicanos existen; el Ministerio Público para el Distrito Federal, el Ministerio Público Federal, el Ministerio Público del Fuero Común, para cada una de las entidades federativas, y el Ministerio Público Militar.³⁴

ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

En el Pacto Federal o Carta Magna, se instituye al Ministerio Público, se precisa la atribución esencial de quien ejerce las funciones que le encomiende al legislador y en las leyes y reglamentos, correspondientes, se indica su estructura y organización, así como también su esfera competencial. En términos generales tiene encomendada, asimismo, la delicada misión de preservar a la sociedad de las conductas o hechos considerados delitos. De lo anteriormente expuesto, se

³⁴IDEM.

concluye: el personal del Ministerio Público, tiene asignadas funciones específicas en las siguientes materias: A) Penal; B) Civil; C) Constitucional.

EN MATERIA PENAL.- En ejercicio de sus atribuciones, primordialmente, preservará a los integrantes de la sociedad de las conductas o hechos considerados delitos; también promoverá lo conducente para la aplicación de la sanción de todo acto ilícito por la cual haya ejercitado la acción penal. Para la realización de ese cometido llevará a cabo las funciones siguientes: 1) Investigatoria; 2) Persecutoria, y 3) De vigilancia en el cumplimiento de las leyes durante la ejecución de sanciones.

EN MATERIA CIVIL.- En materia Civil tiene encomendada, fundamentalmente, una función derivada del contenido de leyes secundarias, en aquellos asuntos en los cuales el interés del Estado debe manifestarse para la protección de intereses colectivos, o cuando, estos mismos requieran por su naturaleza y trascendencia, de una tutela especial.

EN MATERIA CONSTITUCIONAL.- esta función, solamente pudo referirla, en forma concreta al funcionario del Ministerio Público Federal, mismo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República: “vigila la observancia de los principios de constitucionalidad o legalidad en el ámbito de su competencia...” (Art. 2, frac. I). como “parte” también tiene injerencia en todos los juicios de amparo, promoviendo la estricta observancia de la ley y la protección del interés público conforme a lo dispuesto por el Artículo

107, fracción XV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por el Artículo 5 fracción IV, de la ley de Amparo, reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales.

Esta atribución, comprende las actuaciones necesarias para el despacho de las facultades que confieren al Procurador, las fracciones V y VIII, del artículo 107, constitucional: “la propuesta al Presidente de la República de reformas legislativas necesarias para la exacta observancia de la Constitución, la reforma de normas locales inconstitucionales; la vigilancia de la aplicación de la ley en todos los lugares de detención, prisión o reclusión de reos federales...; la promoción de la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia...” (Arts. 3 y 4).

PRINCIPIOS ESENCIALES QUE LO CARACTERIZAN

En relación con el funcionamiento del Ministerio Público en México, de la doctrina y de la ley, se desprenden los siguientes principios esenciales, que lo caracterizan: a) jerarquía; b) indivisibilidad; c) independencia; d) irrecusabilidad.

JERARQUÍA.- El Ministerio Público, está organizado jerárquicamente, bajo la dirección y estricta responsabilidad del Procurador General de Justicia, en quien residen las funciones.

INDIVISIBILIDAD.- La independencia, es en cuanto a la competencia asignada a los integrantes del Poder Judicial, porque si bien es cierto que éstos reciben órdenes del superior jerárquico, no sucederá lo mismo en relación a los

jueces. Esto se explica, sin mayores complicaciones, si para ello hago notar la división de poderes existentes en Estados Unidos Mexicanos y sus características, de tal manera que, concretamente, las funciones señaladas por el legislador al personal integrante del Ministerio Público corresponden al Ejecutivo; por ende, no es admisible la injerencia de ninguno de los integrantes de los otros poderes en su actuación.

IRRECUSABILIDAD.- En la actualidad nadie tiene duda del imperativo legal de que las funciones encomendadas al personal integrante del Ministerio Público, necesariamente deben darse en todo procedimiento penal; sin embargo, en muchas ocasiones la persona o personas que intervienen en actos procedimentales encomendados al Ministerio Público deben ser sustituidos por otros para que continúen actuando, ya sea en el momento en que tenga lugar la relación jurídico-material de derecho penal, o bien, en la relación jurídica-procesal. En otros términos, la función no es recusable, pero sí lo son las personas.

5.3 SU ORGANIZACIÓN.

En los Artículos 21, 73, 102, 103 y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el legislador consignó las facultades específicas del personal del Ministerio Público, y además, indica en quien o en quienes debe recaer.

Su organización y funcionamiento también competen a los integrantes del Poder Legislativo, quienes manifiestan su voluntad para esos fines, en preceptos secundarios, agrupados en las denominadas: Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, etc.

En esos cuerpos normativos se señalan atribuciones, bases de organización y disposiciones generales para el personal. En el reglamento, correspondiente a cada una de estas leyes orgánicas, quedan consignadas, la competencia y organización, las atribuciones de los titulares, así como las del Procurador, los Subprocuradores, el Oficial Mayor y los distintos Directores Generales.

CONCLUSIONES:

PRIMERA.- El Ministerio Público es una institución que se traduce en una unidad, en una universalidad, cuyo titular es el Procurador General de Justicia ya sea Federal o Local, y los titulares de las agencias lo son precisamente los agentes del Ministerio Público, siendo pues una institución de buena fe.

SEGUNDA.- El Ministerio Público es una autoridad Administrativa que depende del Poder Ejecutivo ya sea Federal o Local respectivamente se encarga por atribución expresa de la Constitución, de la persecución de los delitos que se traduce en la procuración de Justicia y hasta esta fecha el Ministerio Público es el titular del monopolio del Ejercicio de la Acción Penal.

TERCERA.- Es menester afirmar que el Ministerio Público no sólo tiene su intervención en la materia penal, sino que puede intervenir en otras materias como son el Derecho Civil, como por ejemplo existe en los casos concretos de menores de edad e incapaces.

CUARTA.- En materia Penal el Ministerio Público para que pueda iniciar su actividad investigadora es necesario que se le haya presentado denuncia o querrela según sea el caso y de esta manera actuar en la Averiguación Previa que es una actividad investigadora, indagatoria que tiene por finalidad comprobar el cuerpo del Delito y la Probable Responsabilidad a través de los medios de prueba

en esta actividad investigadora e indagadora la máxima finalidad es el ejercicio de la Acción Penal hasta esta fecha atribución exclusiva del Ministerio Público.

QUINTA.- La determinación, resolución administrativa en ella el Ministerio Público resuelve ejercitar o no la Acción Penal. En la averiguación Previa que tiene un término de 48 horas cuando el Ministerio Público trabaja con detenido, en la actualidad se lleva a cabo, prácticamente un procedimiento en forma de juicio en donde se da la oportunidad al indiciado y su defensa de presentar pruebas de descargo, en tanto que el Ministerio Público está facultado en desahogar también pruebas de cargo lo cual indica que en la Averiguación Previa se dan las tres funciones procesales como lo son: la de acusador, la de Defensor y la de Juez, pues en dicha fase del procedimiento penal el Ministerio Público para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y determinar si ejercita o no la acción penal desarrolla los tres aspectos procesales en materia penal, pues procede a desahogar tanto medios probatorios de cargo así como medios probatorios de descargo, función propia esta última de la defensa y procede además resolver el ejercicio o no ejercicio de la acción penal en la propia determinación, por lo que podemos considerar que el Ministerio Público en la averiguación previa reúne los tres aspectos de la función procesal como la de Juez al dictar su determinación la de Acusador al allegarse y desahogar medios de prueba de cargo en contra del indiciado y de Defensor al desahogar medios de prueba de descargo propios de la defensa.

BIBLIOGRAFÍA

- **ACERO JULIO. PROCEDIMIENTO PENAL.** 7ª. ed. Ed. Cajica. México 1988. Pp.497.
- **CALZADA PADRÓN FELICIANO. DERECHO CONSTITUCIONAL.** Ed. Harla, México. 1990. p.p. 559.
- **CARDONA ARIZMENDI Y OJEDA. CÓDIGO PENAL COMENTADO DEL ESTADO DE GUANAJUATO.** 3ª. ed. Orlando Cárdenas editor Irapuato. Guanajuato. 1996 p.p. 874.
- **CARRANCA Y TRUJILLO RAÚL. DERECHO PENAL MEXICANO.** 12ª. ed. Ed. Porrúa. México, 1997. p.p. 904.
- **CARRARA FRANCISCO. DERECHO PENAL.** Ed. Pedagógica Iberoamericana. México 1995. p.p. 320.
- **CASTELLANOS FERNANDO. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL.** 11ª. ed. Ed. Porrúa. México. 1977. p.p. 337.
- **COLIN SÁNCHEZ GUILLERMO. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.** 19ª. ed. Ed. Porrúa. México, 2006. p.p. 340.
- **DÍAZ DE LEÓN MARCO ANTONIO. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL Y TÉRMINOS CASUALES EN EL PROCESO PENAL.** Tomo I y II Ed. Porrúa. México 1986. Pp.2249.
- **JIMÉNEZ HUERTA MARIANO. DERECHO PENAL MEXICANO.** tomo II. Ed. Porrúa. México. 1984. p.p. 280.
- **LÓPEZ BETANCOURT EDUARDO. INTRODUCCIÓN AL DERECHO PENAL.** 4ª. ed. Ed. Porrúa. México. 1996. p.p. 281.
- **MÁRQUEZ PIÑEIRO RAFAEL. EL TIPO PENAL.** 1ª. ed. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México. 1986. p.p. 407.

- **MOTO SALAZAR EFRAÍN. ELEMENTOS DE DERECHO.** 40^a. ed. Ed. Porrúa. México. 1994. p.p. 452.
- **MUÑOZ CONDE FRANCISCO. TEORÍA GENERAL DEL DELITO.** 2^a. ed. Ed. Temis. Colombia. 1999. p.p. 190.
- **ORELLANA WIARCO OCTAVIO ALBERTO. CURSO DE DERECHO PENAL PARTE GENERAL.** Ed. Porrúa. México. 1999. p.p. 280.
- **PAVON VASCONCELOS FRANCISCO. COMENTARIOS DE DERECHO PENAL.** 3^a. ed. Ed. Porrúa. México. p.p. 214.
- **RIVERA SILVA MANUEL. EL PROCEDIMIENTO PENAL.**4^a. ed. Ed. Porrúa. México 1967. Pp.355.

LEGISLACIONES

- ESTADOS UNIDOS MEXICANOS CONSTITUCIÓN POLÍTICA.
- GUANAJUATO. CÓDIGO PENAL SUSTANTIVO.
- GUANAJUATO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES